

67 52  
D 55

**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
MOCOA - PUTUMAYO**

**CAUSA:** 2009-00043-00  
**DELITO:** Homicidio Agravado en concurso con  
Secuestro Simple Agravado  
**PROCESADO:** Gerson Narciso Barros Orozco, Gerardo  
Barrera, Miguel Ángel Olarte Parra,  
Álvaro Obregón Becerra y Pastor Yate Cupitra.  
**SENTENCIA:** \_\_\_\_\_

Mocoa, Putumayo, catorce (14) de Octubre de dos mil diez  
(2010)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Una vez agotado el procedimiento señalado en el título primero del Libro Tercero del Código de Procedimiento Penal, con relación a la etapa de juzgamiento, en aplicación a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 410 ibidem, procede este despacho a proferir sentencia.

**IDENTIFICACIÓN DE LOS PROCESADOS**

GERSON NARCISO BARROS OROZCO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.784.772 expedida en Soledad, Atlántico, nacido el 18 de marzo de 1974 natural de Barranquilla, de 36 años de edad, estado civil unión libre con la señora MAYURY VIVIANA TORRES MENESES, tiene una hija, residente en Barranquilla Barrio Las Nieves carrera 18 con calle 21 No. 18 - 51, hijo de Magali de Jesús Orozco Asengra y Félix Narciso Barros Pastor, estudios universitarios, ocupación vinculado al Ejército Nacional. Se trata de una persona de 1.80 de estatura, de 75 kilos, contextura acuerpada, tez trigueña oscuro, cabeza rapada, cara redonda, ojos de color café, nariz grande, orejas pequeñas. Sin más señales en particular.

PASTOR YATE CUPITRA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.477.686 expedida en Natagaima, Tolima, nacido el 13 de junio de 1979 natural de Natagaima, Tolima, de 31 años de edad, estado civil soltero, residente en la vereda San Miguel, Faca, Tolima, hijo de Pastor Yate y Anlina Cupitra, estudios bachillerato, ocupación suboficial (Cabo Segundo) del Ejército Nacional. Se trata de una persona de 1.68 de estatura, de 70 kilos, contextura normal, tez trigueña, cabello lacio, color negro, frente amplia, cejas

semipobladas, de cantidad normal, ojos grandes, de color negro, nariz recta, base media, boca mediana, labios medianos, orejas medianas, posición normal. Tiene una cicatriz en el antebrazo derecho ocasionada por una quemadura. Sin más señales en particular.

GERARDO BARRERA, nacido el 26 de enero de 1980 natural de Rivera, Huila, de 30 años de edad, estado civil soltero, residente en Rivera, Huila, carrera 13 No. 2B - 03 Barrio Las Orquídeas, hijo de MARLENE BARRERA, estudios secundarios, ocupación soldado profesional del Ejercito Nacional. Se trata de una persona de 1.55 de estatura, de 66 kilos, contextura normal, tez blanca, cabello castaño claro, frente normal con entradas, cejas semipobladas, ojos cafés, nariz recta, base media, boca pequeña, labios medianos, orejas grandes. Tiene un tatuaje en el hombro lado izquierdo, calavera, un ancla en el antebrazo izquierdo, y un corazón en la mano izquierda parte superior dedo pulgar; presenta cicatriz antigua en la frente. Sin más señales en particular.

MIGUEL ANGEL OLARTE PARRA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.346.248 expedida en Barranquilla, Atlántico, nacido el 2 de junio de 1985 natural de Barranquilla, Atlántico, de 25 años de edad, estado civil unión libre con AIDI ASJUNTAR APALACIO, residente en Soledad, Atlántico, en la calle 39C número 7 - 50 Barrio Villa Adela, hijo de FANNY PARRA REMOLINA y JOSEFITO OLARTE OLARTE, estudios secundarios incompletos, ocupación soldado profesional del Ejercito Nacional. Se trata de una persona de 1.75 de estatura, de 70 kilos, contextura delgada, tez blanca, cabello castaño claro, frente amplia con entradas, cejas escasas, ojos negros, nariz recta, base media, boca mediana, labios gruesos, orejas grandes. Tiene un tatuaje en la mano izquierda con la letra M. Sin más señales en particular.

ALVARO OBREGÓN BECERRA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 77.094.685 expedida en Valledupar, Cesar, nacido el 10 de julio 1985 natural de Valledupar, Cesar, de 25 años de edad, estado civil soltero, residente en Valledupar, Cesar, Calle 30 No. 4D-15 Barrio Villa del Rosario, hijo de GUSTAVO OBREGÓN ARIAS y MARIA BECERRA AMAYA, estudios primarios completos, ocupación soldado profesional del Ejercito Nacional. Se trata de una persona de 1.56 de estatura, de 56 kilos, contextura delgada, tez trigueña, cabello castaño oscuro, frente amplia, cejas pobladas, ojos cafés, nariz recta, base ancha, boca mediana, labios medianos, orejas medianas, presenta cicatriz antigua en la cara lado derecho a la altura del mentón. Sin más señales en particular.

**SÍNTESIS FÁCTICA Y PROCESAL**

1. El señor Alirio Villarreal Prado con fecha del 7 de febrero de 2008 pone en conocimiento ante la Procuraduría Regional del Putumayo, los hechos ocurridos el 22 de noviembre de 2006 en la vereda El Naranjito, corregimiento de Puerto Umbria, Municipio de Villagarzón, aparecen muertos JEYSON ALEXANDER VILLARREAL y JAIRO ISRAEL BURGOS, donde según testigos, veinte soldados miembros del Ejército Nacional los detienen a los mencionados y se los llevan; aproximadamente a las once de la noche del mismo día, se escucharon varios disparos, y al día siguiente en horas de la mañana la comunidad informa que miembros del Ejército Nacional mataron a JEYSON ALEXANDER VILLARREAL LAME y JAIRO ISRAEL BURGOS, aparentemente en un combate por pertenecer a la guerrilla, la Fiscalía 44 Seccional encargada de realizar el levantamiento de cadáver, previo reconocimiento de los cuerpos por parte de sus familiares. Posteriormente que el Mayor Erazo Muñoz Luis Ariel, informa que dieron de baja a dos sujetos quienes estaban extorsionando a dos comerciantes de Puerto Umbria, teniendo que hacer un operativo donde hubo cruce de disparos entre delincuentes y personal del Ejército.

2. El Juzgado 72 de Instrucción Penal Militar adelanta diligencia para averiguar los responsables de la muerte de los señores JEYSON ALEXANDER VILLARREAL LAME y JAIRO ISRAEL BURGOS, en la misma consta la misión táctica denominada operación Fuego 6 del 22 de noviembre de 2006 en la vereda El Naranjito, Corregimiento Puerto Umbria, cuyo fin era capturar y/o neutralizar en caso de resistencia armada hacer uso legítimo de las armas contra narcoterroristas de las organizaciones al margen de la ley, misión que estaría al mando del Sargento BARROS OROZCO GERSON, según las instrucciones dadas por el Mayor Erazo Muñoz Luis Ariel, Comandante Fuerzas Divisorias. (Anexan un plano del lugar).

3. En cuanto al informe de patrullaje suscrito por el Comandante del Pelotón Barros Orozco Gerson, manifiesta que a partir del 21 de noviembre de 2006 se desplazan al sector de el Naranjito y previa inteligencia humana, y llegada la noche del 22 de noviembre de 2006, siendo las 22:15 horas, por medio de los lentes de visión nocturna observan unos sujetos caminando, por el alta voz hacen la proclama y ellos al escuchar abrieron fuego contra la tropa, reaccionando y coordinando con el grupo Gaula y el comando de la Fured, pasado el tiempo inspeccionan el lugar y encuentran dos cuerpos con arma corta teniendo que esperar hasta el otro día para el respectivo levantamiento.

4. En informe de inteligencia del 20 de noviembre de 2006, dan cuenta de un grupo llamado "Los Temibles" quienes están exigiendo dinero a los comerciantes del

corregimiento de Puerto Umbria, para lo cual desarrollan la misión táctica. (Se anexan las boletas de amenaza dirigidas al señor Bernardo Calpa por parte del grupo Los Temibles).

5. Anexan protocolo de necropsia de Alexander Villarreal Lame donde concluyen que la causa de la muerte se produjo por shock hipovolemico, cardiogenico, taponamiento cardiaco, hemotórax masivo, heridas por proyectil de arma de fuego; y la necropsia realizada al cuerpo de Jairo Israel Burgos, en donde concluye que se trata de una muerte violenta cuya causa shock cardiogenico, taponamiento cardiaco secundario a herida por proyectil de arma de fuego.

6. En declaración la señora FABIOLA LAME ULCUE narra que para el día de los hechos llego a su casa Jairo Israel Burgos y le dijo a su hijo Jeyson Alexander Villarreal Lame que fueran a trabajar a una finca, salieron juntos y nunca regreso a su casa, Angelita Belavides, hermana de Jairo, fue al ejercito, en donde le dijeron que habían matado a dos guerrilleros; se trataban de las mismas personas. Agrega que a ellos los cogieron entre la vereda La Joya y la vereda el Naranjito, dice que la señora Lame hablo con el mayor del ejercito quien le dice: "yo por su hijo me duele el alma pero los mataron porque estaban cogiendo un paquete que no les correspondía a ellos, si usted quiere yo le doy una remesita". Manifiesta que el ejercito mato a su hijo, que el día de lo ocurrido el occiso vestía una pantaloneta de color azul claro, camiseta negra con unas rayas amarillas, llevaba un machete en la mano y botas pantaneras. Agrega que el señor Jairo Israel Burgos era atracador y cree que se llevo a su hijo para atracar. En declaración ante éste juzgado se ratifica en sus dichos, manifiesta además, que su hijo trabajaba con don Chucho apartando terneros, tenía primero de bachiller como su papá estaba en la cárcel no pudo seguir estudiando, con Jairo Burgos se conocía desde la infancia, no sabe a que se dedicaba, a ella le han dicho que él era atracador pero ella no sabe, la gente le contaba después de los hechos, los señores Calpa y Melo le dijeron que ellos iban a retirar un paquete que no era de ellos; ella averiguo a las personas que estaban por allá ellos subían con un machete en la mano y los soldados los cogieron, ella pregunto si era la guerrilla y la gente de el Naranjito le dijo que no, eran soldados, no tenía cédula todavía, a ellos los cogieron a las nueve de la mañana, y la gente dice que a las once de la noche se escucho la balacera, una señora Rosa dijo en la carretera los tenían vivos.

En ampliación de declaración rendida ante el C.T.I. de Derechos Humanos de Puerto Azís, Putumayo, la señora FABIOLA LAME informa que a su casa llego un hombre después de diez días de la muerte de su hijo, quien les advirtió

que si algo le pasaba acababa con su esposo y su familia, le mostró un arma, se identificó como integrante de las AUC. Al hablar con el mayor le informo que la muerte de su hijo fue resultado de un combate por el sector Naranjito y la Joya, dijo: "que la muerte de su hijo le dolía en el alma y que si ella quería le regalaba una remesa".

7. En declaración rendida por el señor FRANCO FIDEL CHAVES VASQUEZ, señala que se encontraba a un kilómetro de la vereda El Naranjito trabajando en una construcción, en lo alto pegando ladrillos en la construcción de ACNUR, con los señores Segundo Abel Bolaños y José Emilio Chávez, miraron bajar por la carretera a los señores Alexander Villarreal Lame y Jairo Israel Burgos llevaban consigo machetes, se saludaron y a los veinte minutos regresaron en sentido de donde se encontraba el testigo con los machetes en las manos y a unos cuarenta metros en "el puente roto" salió al ejército nacional y los detuvo, ellos levantaron las manos sin soltar los machetes, se acercó con sus auxiliares de trabajo para averiguar lo que estaba pasando y un soldado lo empujó y le dijo: "esto son cosas que a ustedes no les conviene es un asunto entre nosotros y ellos", se quedaron mirando y que eran aproximadamente unos veinte soldados se los llevaron hasta un desviadero en donde sacan balastro las volquetas y por ahí entraron, el soldado les dijo que fueran a trabajar pero ellos se quedaron mirando, eso ocurrió a cerca de las doce del día, al salir de trabajar a eso de las 4:30 P.M. el señor FIDEL asegura paso por la balastera vía la vereda el Naranjito donde pudo observar con claridad que todavía los tenían vivos y estaban sentados y a las 6.00 p.m. regreso de trabajar paso por la balastera y de ahí se miraba la playa claramente y los tenían todavía en ese lugar, se fue a su casa y como a las once de la noche sintió como quince tiros que eran como de revolver y sintió que provenían en dirección a la balastera, pensó que se los habían llevado a los muchachos para asustarlos, pero los habían matado. Los identifica a quienes retenían a los muchachos como miembros del Ejército Nacional porque tenían los apellidos en los hombros, cachuchas, bolsillos y asegura que de la guerrilla no eran porque el armamento es diferente y la guerrilla anda con machete en la cintura. Agrega que Alexander Villarreal Lame vestía camiseta negra con dos franjas angostas de colores una azul y una roja, pantaloneta azul clara y botas de caucho negras, y Jairo Israel Burgos vestía un pantalón café claro, camisa amarilla manga corta y botas de caucho. En su ampliación de declaración, agrega que al día siguiente de los hechos fue con sus ayudantes a mirar y estaban tirados en el suelo y muertos, alega que no se trataban de guerrilleros, y que ellos permanecieron con vida todo el día y el ejército simulo un combate porque para esos días no había

presencia de guerrilla ya que el ejercito se encontraba en el sector.

8.A petición del señor Alirio Villarreal Prado padre de uno de los occiso, la Fiscalía 3 Seccional recibe declaración de IRMA CECILIA MONCAYO MUÑOZ, quien en su injurada manifiesta que los hechos ocurrieron el miércoles 22 de noviembre de 2006 ella se encontraba con el señor Franco Chávez haciendo " un plan para armar una casa" cerca de las nueve de la mañana en el puente de la quebrada el Naranjito en la vía central que conduce a Puerto Asís y miraron bajar y subir por la carretera a los señores Alexander Villarreal Lame y Jairo Israel Burgos, bajaron dos miembros del ejercito y les dijeron que se fueran, aduce que los soldados los cogieron a ellos en ese momento y los metieron a la casa abandonada; que ha eso de las dos estaban en el puente y que escucho que los tuvieron toda la tarde en esa casa regreso a la casa a aproximadamente a las 6.00 y observo el Ejercito en el mismo sitio y que los tenían parados y continuo para su casa. En la noche escucho a las once "una plómasela" y escucho hombres gritar y llorar, se quedo en casa de su prima que esta ubicada cerca del puente seguían haciendo más tiros y los hombres que gritaban de un momento a otro se quedaron callados. Después se entero que los muertos eran Alexander Villarreal y Jairo Israel Burgos.

En ampliación de declaración manifiesta además de lo anterior, que los occisos estaban vestidos Alexander con una camiseta de color negro con mangas de color amarillo y blanco y una bermuda azul. En declaración recibida en audiencia pública de juzgamiento manifiesta reitera lo dicho, no reconoce a los soldados, dice que pensaron que se trataba de un encuentro con la guerrilla, al otro día escucho en la emisora que habían matado a dos guerrilleros que estaban sembrando minas anti-personas en el puente, agrega que ellos no eran guerrilleros y que los soldados fueron los que los mataron de noche, porque ellos los cogieron de día y se escucharon disparos de noche. Antes vivía en el puente, donde escucho los hechos narrados, tiene claro lo sucedido porque fue cerca de la casa de su prima en donde se encontraba; que los militares le dijeron que se perdieran y se fueron agachados y en el puente iban los muchachos, ellos se fueron por la bajadita del río por el puente de El Naranjito y donde los tenían cogidos a los muchachos, y ella se fue en la canoa, estaba cerca y solo los miro, ellos eran campesinos; conocía a Israel Burgos, lo distinguía desde niño, sabía quién era; que los hechos sucedieron es la vía que conduce a Puerto Asís; en el puente en donde hay un camino para ir a trabajar hay una loma que para la época de los hechos el monte estaba bajito para la carretera y para la loma alto, al lado de la casa vieja tenía monte, sólo miro a esos soldados. Miro que Alexander Villarreal Lame y Jairo Israel Burgos, estaban nerviosos y m que estaban parados.

(pide protección ya que tiene temor de que la maten y llora).

8. Ante la Fiscalía 38 Seccional de Iloco, comparece el señor JAIRO ANTONIO TABARES VÁSQUEZ donde narra que los hechos sucedieron en noviembre de 2006, día en que se dirigió a pescar, al entrar al río miro a Jairo Israel Burgos y Alexander Villarreal Lama, Jairo traía la camiseta en el hombro y vestía con un pantalón de jean azul y botas negras de plástico, Villarreal traía una peinilla sin cubierta, subían por la carretera que conduce de Naranjito a Puerto Umbría, los saludo a unos diez metros, no se acerco porque el ejercito los traía amarrados hacia atrás, pregunto a Jairo Burgos que era lo que pasaba y él le contesto que no sabía que pasaba y los soldados que lo traían le dijeron que si los conocía a lo que dijo que si que vivían en Puerto Umbría, uno de los soldados le dijo: "piérdase de aquí usted también rapidito, inmediatamente hermano", ante esa advertencia el señor Tabares se fue por la carretera y tomo un camión hasta la vereda El Naranjito, miro en una loma bastante ejercito, estaban cerca de los soldados que traían a Jairo Burgos y Alexander Villarreal, no informo a los familiares porque pensó que el ejercito los llevaría al pueblo, después se enteró que estaban desaparecidos y luego aparecieron muertos.

No escucho cruce de disparos hasta el momento de encontrarlos en la carrera. Agrega que los occisos no pertenecían a la guerrilla, eran conocidos por la comunidad, asegura que no hubo combates en la zona. En declaración rendida en audiencia pública, agrega que el lugar de los hechos fue en un caserío llamada vereda El Naranjito cerca de las nueve de la mañana, ese día no se encontraba trabajando porque no lleva on material ya que el río se encontraba embarrado cuando llego a la curva y se dio cuenta de que el río estaba en esas condiciones se devolvió. No identifica a los soldados que llevaban a Villarreal y Burgos. Aduce que los llevaban amarrados hacia atrás. Que Villareal se dedicaba a trabajar para sus hermanos, el otro trabajaba para ayudarle a la hermana en la finca. Afirma que el lugar de los hechos se encontraba desolado, y lo describe como un barranco alto y rastrojo, espeso, montaña. En el monte estaban regados los soldados, en la vía no. No escucho disparos ni en el día ni en la noche, no hubo enfrentamiento, la vereda la Joya y El Naranjito es caserío. Los soldados iban a Puerto Umbría por la vía de El Naranjito y él iba hacia abajo como para ir al Puerto. En cuanto a la distancia desde que los aprecio cuando se encontró con el Ejército dice que la carretera es ancha y que ellos subían y él bajaba.

9. La señora MARÍA ANGELITA BENAVIDES BURGOS en su declaración manifiesta que es hermano de Jairo Israel Burgos dice que él salió el 21 de noviembre de 2006 cerca

de las siete de la mañana para ir a trabajar a la vereda Islandia, que ella lo esperaba a las cinco de la tarde pero no llegó y que al día siguiente tampoco llegó, y lo fue a buscar y el señor Bernardo Calpa le dijo a su hermana Amparo que a Jairo y Alexander Villarreal los había cogido el ejercito y que le había informado que ya habían cogido a las personas que estaban enviándole papeles y pidiendo plata.

Se desplazo al ejercito y hablo con el mayor Muñoz Erazo y le dijo: " a esos ya les dimos de baja, váyase a Puerto Asis porque para allá mande esos cuerpos porque eso que no sirve toca de una vez... Nosotros salimos al sitio donde era indicado a dejar el paquete y a las diez de la noche y ellos que salieron a coger el paquete y les dijimos alto y los bandidos empezaron a disparar y usted sabe la vida de los soldados o la vida de los hijueputas bandoleros . . . seguí criando angelitos para mandártelos al cielo". Agrega que su hermano cargaba consigo su documento de identificación y el celular, cuando llamo al celular le contestaron "Habla con un soldado", regreso donde el Mayor Muñoz Erazo y al preguntar por la cédula le respondió "que cédula yo no tengo cédula", ella le dijo que no le entregaba la cédula porque lo esta haciendo pasar por guerrillero, y él respondió "cualquier atracador que coja le voy dando es de una".

Ella fue al lugar de los hechos, vereda El Naranjito, y se encontró con el señor Antonio Tabares quien le contó que había visto a su hermano con otro muchacho y miro cuando los soldados lo cogieron eran las diez de la mañana y cerca de las diez de la noche escucharon los disparos y los mataron.

La señora Fabiola madre de Villarreal, le contó que el Mayor Muñoz Erazo le ofreció una revesa. Narra que su hermano vestía un pantalón de Jean, botas pantaneras, camiseta azul clara y llevaba un machete. En posterior declaración se ratifica de lo dicho así también en la audiencia de Juicio, manifestó que su hermano se fue para El Naranjito y en el puente lo cogieron los soldados a él y a otro muchacho, y los mataron a las diez de la noche el 22, afirma que a los señores que estaban trabajando le dijeron que los retuvieron a las diez de la mañana, agrega que trato mal al Mayor Erazo, los señores que recibieron la llamada el 22 sabían que lo tenían a su hermano y que don Bernardo le conto que los soldados le dijeron que tenían a dos personas porque les llevo unos papeles y entre esas dos personas esta su hermano Jairo Israel Burgos, y don Bernardo que esos muchachos eran del pueblo y que los soldados no los iba a matar una vez cogidos, ella se fue al Naranjito y pregunto a las personas que se dieron cuenta y le contaron que su hermano llevaba un machete con el que salió de la casa, el otro muchacho con pantaloneta y sin camisa y el mayor Erazo le dijo que ellos portaban arma, y los señores Chávez, Jairo



Tabares, Irma Moncayo que trabajaban en la construcción no miraron ninguna arma y a uno de los señores le dijeron "piérdase de ahí", no miraron más, y a las diez de la noche escucharon los disparos.

Manifiesta que el día de los hechos se encontraba en una reunión del colegio de Puerto Umbria y aduce que el Mayor Erazo le dijo que dio de baja a esos sujetos. Agrega que su hermano trabajaba con ella en agricultura en una finca pequeña; que estuvo prestado el servicio militar, se enfermó y le dieron ocho días de descanso que fue para la época de los hechos; los soldados llamaron a don Javier Melo y le informaron de lo sucedido. Indica que para ir a su finca cuando el río está bajito para por la balastrea y cuando se crece se pasaba en canoa por El Naranjito; para el día de los hechos indica que su hermano vestía con una camiseta azul, y un pantalón entre azul y negro y botas pantaneras. Afirma que su hermano no pertenecía a grupos subversivos. Y que Alexander Villarreal vivía en Puerto Umbria.

10. En declaración que rinde el señor BERNARDO CALPA CABRERA dije que tanto a él como al señor Javier Melo los estaban extorsionando por medio de dos cartas exigiéndole tres millones de pesos que debían entregar en Puerto Caicedo, asistieron para entregar contestación a las cartas, al medio día de ese domingo lo citaron a en una casa abandonada ubicada en el puente El Naranjito, de lo cual informaron al ejército que estaba en el corregimiento de Puerto Umbria quienes les dieron instrucciones al señor Javier Melo que dejaran el paquete sin el dinero y que del resto se encargaban ellos, el día miércoles a las diez de la mañana del 22 de noviembre de 2006 era la cita dejaron las cartas en una bolsa negra y se regresaron a Puerto Umbria, el mismo día dos soldados le comunican que capturaron a dos personas que al darle los nombres los reconocía como personas del pueblo; a los dos días se enteró que esos muchachos habían muerto; él habló con la señora Amparo Burgos para contarle de la extorsión por parte del grupo de los temibles y que según los nombres que suministro el ejército uno de ellos era el hermano de ella.

11. La Fiscalía 38 Seccional resuelve vincular al proceso al Mayor Luis Ariel Erazo Muñoz. Por su parte, la Fiscalía 70 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario en vista de las circunstancias considera que es esa unidad es la que debe adelantar la investigación, manifestación que es coadyuvada por la Fiscalía 38 Seccional.

12. En Resolución 0-4702 del 31 de julio de 2008 el Fiscal General de la Nación resuelve designar especialmente a los Jueces del Circuito Especializado adscritos a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y

Derecho Internacional Humanitario que pertenecen a la Comisión Especial de Investigación de Puerto Asís, Putumayo o quien haga sus veces para que asuman el conocimiento de las investigaciones objeto de variación, la segunda instancia se asignó al Tribunal Superior de Pasto.

13. En declaraciones de los señores JESÚS LEONEL CORDOBA SANTACRUZ, NEDY PATRICIA SILVA QUIJANAS coinciden en afirmar que conocían a los señores Alexander Villarreal y Jairo Israel Burgos se dedicaban a trabajar en las veredas como agricultores no eran guerrilleros, colaboraban con trabajos comunitarios, campeonatos de fútbol.

14. En indagatoria recibida a los señores PASTOR YATE CUPITRA, ROBINSON MATAJIRA MONSALVE, LUIS ALBERTO NAVAS VASQUEZ, VICENTE MUÑOZ MORANTES, ISIOMO NIÑO BOTIA, JORGE ARMANDO BOIGA NAVARRO, JOSE MILLEAN RAMÍREZ ZAMBRANO, JOSE ALBERTO SANTOFIMIO MANRIQUE, PEDRO ANTONIO BELTRÁN, JORGE ALEXANDER CASTIBLANCO CUPITRA, GERARDO BECERRA, MIGUEL ANGEL OLARTE, ALVARO OBREGÓN BECERRA, deciden guardar silencio y solicita copias de toda la actuación.

15. La Fiscalía 63 especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH en auto del 4 de octubre de 2008 resuelve declarar persona ausente al procesado LUIS ARIEL ERAZO MUÑOZ. La misma Fiscalía con auto del 6 de octubre del mismo año, resuelve proferir medida de aseguramiento contra el Mayor Luis Ariel Erazo Muñoz, Cabo Primero Robinson Matajira Monsalve y Cabo Segundo Pastor Yate Cupitra, en calidad de coautores de los delitos de Homicidio Agravado y Secuestro Simple en circunstancias de Agravación Punitiva. En las mismas condiciones, profieren medida de aseguramiento contra Luis Alberto Navas Vásquez, Vicente Muñoz Morantes, Isiomo Niño Botia, Jorge Armando Boiga Navarro, José Millean Ramírez Zambrano, José Alberto Santofimio Manrique, Pedro Antonio Beltrán, Jorge Alexander Castiblanco Cupitra, Gerardo Becerra, Miguel Ángel Olarte, Álvaro Obregón Becerra.

16. La Dra. LISETH DEL SOCORRO FONTALVO POLO defensora de Pastor Yate Cupitra y Robinson Matajira Monsalve, presenta escrito solicitando la nulidad del auto que avoca conocimiento del 8 de septiembre de 2008 y todas las actuaciones sobrevinientes a ella por falta de competencia, existencias de irregularidades que afectan el debido proceso y violación al derecho de defensa. La misma abogada, y el Dr. Octavio García Madrián presentan Recurso de Apelación contra la decisión que resuelve la situación jurídica de sus prohijados. En segunda instancia confirma la decisión.

17. La Fiscalía Setenta Especializada de Cali, Valle, en resolución interlocutoria No. 004 del 24 de octubre de 2008 resuelve denegar la solicitud de nulidad, y dentro

del término la defensa interpone el Recurso de Apelación. La Unidad de Fiscalías Delegadas ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial Fiscalía Cuarta mediante providencia del 5 de diciembre de 2008 resuelve confirmar la resolución que niega el decreto de la nulidad.

18. En indagatoria recibida a GERSON NARCISO BARROS OROZCO resuelve ejercer su derecho de guardar silencio.

19. En ampliación de indagatoria del señor ROBINSON MATAJIRA MONSALVE manifiesta que no participo en la operación militar del 21 de noviembre de 2006 hace entrega de una relación de las personas que participaron en dicha misión; señala que se encontraba en el área general de la vereda La Joya, se encontraba en el puente el Guineo en el programa con el señor comandante de la FURED mayor Erazo Muñoz Luis Ariel que felicito por los resultados operacionales al batallador 2 a la segunda sección, y a los del GAULA por el programa donde le dan de baja a dos hombres. Agrega que cuando hay muertes en un combate se informa al comando superior para recibir las órdenes respectivas, acordonan el área sin tocar ningún elemento, se ubican los puntos cardinales y toman fotografías a los cuerpos, procedimiento similar al que hace el CTI. En el mismo sentido, rinde ampliación de indagatoria los señores LUIS ALBERTO NAVAS VASQUEZ, VICENTE MUÑOZ MORANTE, JOSE ALBERTO SANTOFIMIO MANRIQUE, ISIOMO NIÑO BOTIA, JORGE ARMANDO BOIGA NAVARRO, JOSE MILLEAN RAMÍREZ ZAMBRANO, afirmando que ellos no se encontraba en operación militar alguna para el día de los hechos, se encontraban bajo el mando del señor Matajira Monsalve.

20. En declaración del señor EDWIN FERNANDO RUEDA manifiesta que en el oficio No. 007 del 22 de noviembre de 2006 es un listado general de la unidad que se encontraba en la vereda El Naranjito y La Joya, pero no es de todos los que participaron en la operación. Agrega que en la operación Fuego seis se llevo a cabo por la mitad de la sección de contraguerrilla.

21. La Fiscalía Setenta Especializada mediante resolución interlocutoria No. 01 del 23 de enero de 2009 resuelve revocar la medida de aseguramiento impuesta a los soldados LUIS ALBERTO NAVAS VASQUEZ, VICENTE MUÑOZ MORANTE, JOSE ALBERTO SANTOFIMIO MANRIQUE, ISIOMO NIÑO BOTIA, JORGE ARMANDO BOIGA NAVARRO, JOSE MILLEAN RAMÍREZ ZAMBRANO, PEDRO ANTONIO BELTRÁN PEÑA, JORGE ALEXANDER CASTIBLANCO CUPITRA, LUIS ARIEL ERAZO y ROBINSON MATAJIRA MONSALVE.

22. Con Resolución Interlocutoria No. 02 del 29 de enero de 2009 la Fiscalía Setenta Especializada resuelve dictar medida de aseguramiento de detención preventiva contra Gerson Narciso Barros Orozco. Su defensor presenta recurso de apelación.

23. En ampliación de indagatoria el señor JORGE ALEXANDER CASTIBLANCO CUPITRA manifiesta que perteneció al batallón BSG-074 para el mes de noviembre de 2006. Él se encontraba en el mismo sitio con el cabo Yate comandante de la escuadra y al otro lado se encontraba la otra escuadra comandada por el sargento Barros, eran siete soldados más. Cerca de las 10:15 de la noche escuchan disparos y el sargento le comunica al cabo que se estaban metiendo que tuvieran cuidado y que no dispararan hasta no ver nada, se encontraban a 600 o 700 metros de distancia, la visibilidad era escasa, se encontraba en la sección pero no participo en la misión, atendían órdenes del mayor Erazo. Le informan al cabo Yate que hubo una de las bajas fue del Sargento Barros y la otra del Gaula. El objetivo de la misión era de registro y control del área se encontraban en el sector de El Naranjito, en un cerro. Cree que se trataban de guerrilleros, que de parte de su escuadra no hubo ninguno disparo.

24. El señor PASTOR YATE CUPITRA en ampliación de indagatoria narra que el 21 de noviembre de 2006 se encontraba en la vereda La Joya al mando del sargento Barros, recibían orden de operación del mayor Erazo sobre el movimiento al puente de El Naranjito junto con el Gaula del Ejército, aproximadamente a las 1:30 de la noche el sargento Barros le informa que había entrado en combate con la cuarta escuadra que estaba al mando de él, pasado veinte minutos le informa que iba hacer un registro en el sector de combate con los subversivos en dicho registro observo a un 'bandido' dado de baja durante el enfrentamiento, y que el Gaula enfrentamiento realizaron otra baja, la distancia entre el sargento Barros y Yate era de 400 a 600 metros, el sitio estaba sin visibilidad. El objetivo de la misión era controlar el área y evitar secuestros, extorsiones de grupos al margen de la ley. El comandante de la sección era el Sargento Barros esa sección se divide en escuadras la tercera escuadra conformada por Yate Cupitra y seis soldados más; la cuarta escuadra estaba al mando del sargento Barros y siete soldados. Dice que el Gaula si participó en la operación al mando del Cabo Eula. No tiene conocimiento de las coordenadas del lugar de los hechos porque el sargento Barros le dio la orden de estar en el cerro, dice que el sargento Barros nunca le informo por radio de la existencia de detenidos. Dice que de la escuadra que estaba a su cargo no hubo disparos porque no tuvieron combate, y además no pueden disparar si el comandante no da la orden, que bajo su mando estaba la tercera escuadra. Dice que bajo su orden no tuvieron personal civil detenidos, ni dados de baja, ni secuestrados, señala que los que tuvieron el resultado operacional fue la cuarta escuadra que estaba al mando del sargento Barros como resultado una baja y el Gaula del Ejército otra baja.

23. En ampliación de indagatoria el señor JORGE ALEXANDER CASTIBLANCO CUPITRA manifiesta que perteneció al batallón BSG-074 para el mes de noviembre de 2006. Él se encontraba en el mismo sitio con el cabo Yate comandante de la escuadra y al otro lado se encontraba la otra escuadra comandada por el sargento Barros, eran siete soldados más. Cerca de las 10:15 de la noche escuchan disparos y el sargento le comunica al cabo que se estaban metiendo que tuvieran cuidado y que no dispararan hasta no ver nada, se encontraban a 600 o 700 metros de distancia, la visibilidad era escasa, se encontraba en la sección pero no participo en la misión, atendían órdenes del mayor Erazo. Le informan al cabo Yate que hubo una de las bajas fue del Sargento Barros y la otra del Gaula. El objetivo de la misión era de registro y control del área se encontraban en el sector de El Naranjito, en un cerro. Cree que se trataban de guerrilleros, que de parte de su escuadra no hubo ninguno disparo.

24. El señor PASTOR YATE CUPITRA en ampliación de indagatoria narra que el 21 de noviembre de 2006 se encontraba en la vereda La Joya al mando del sargento Barros, recibían orden de operación del mayor Erazo sobre el movimiento al puente de El Naranjito junto con el Gaula del Ejército, aproximadamente a las 11:30 de la noche el sargento Barros le informa que había entrado en combate con la cuarta escuadra que estaba al mando de él, pasado veinte minutos le informa que iba hacer un registro en el sector de combate con los subversivos en dicho registro observo a un 'bandido' dado de baja durante el enfrentamiento, y que el Gaula enfrentamiento realizaron otra baja, la distancia entre el sargento Barros y Yate era de 400 a 600 metros, el sitio estaba sin visibilidad. El objetivo de la misión era controlar el área y evitar secuestros, extorsiones de grupos al margen de la ley. El comandante de la sección era el Sargento Barros esa sección se divide en escuadras la tercera escuadra conformada por Yate Cupitra y seis soldados más; la cuarta escuadra estaba al mando del sargento Barros y siete soldados. Dice que el Gaula si participó en la operación al mando del Cabo Bula. No tiene conocimiento de las coordenadas del lugar de los hechos porque el sargento Barros le dio la orden de estar en el cerro, dice que el sargento Barros nunca le informo por radio de la existencia de detenidos. Dice que de la escuadra que estaba a su cargo no hubo disparos porque no tuvieron combate, y además no pueden disparar si el comandante no da la orden, que bajo su mando estaba la tercera escuadra. Dice que bajo su orden no tuvieron personal civil detenidos, ni dados de baja, ni secuestrados, señala que los que tuvieron el resultado operacional fue la cuarta escuadra que estaba al mando del sargento Barros como resultado una baja y el Gaula del ejército otra baja.

25. En ampliación de indagatoria del señor PEDRO ANTONIO BELTRÁN PEÑA, dice que no recuerda bien cual fue el objetivo de la misión táctica Fuego seis, pero que la mayoría de misiones son de registro y control de área, se componen de una sección que se divide en dos escuadras, la cuarta escuadra al mando del sargento Barros Orozco y la tercera escuadra que pertenecía al cabo Pastor Yate Cupitra, se inició en la vereda La Joya al mando del sargento Barros, el cabo Yate les dijo que se ubicaran en un cerro donde permanecieron hasta terminar la operación; dicha escuadra no arrojó resultado alguno, no recuerda las coordenadas pero aproximadamente seiscientos metros donde sucedieron los hechos. También participó personal del grupo GAULA del ejercito. La tercera escuadra no tuvo contacto armado con ningún grupo subversivo ni con ningún personal en general, escucho que la cuarta escuadra tuvo contacto armado.

26. Con resolución interlocutoria No. 8-007 del 23 de febrero de 2009 la Fiscalía Octava delegada ante el Tribunal Superior de Cali, resuelve el Recurso de apelación interpuesto contra la resolución del 24 de octubre de 2008 por la Fiscalía 70 Especializada, la cual niega una nulidad, decisión que es confirmada.

27. Con resolución Interlocutoria No. 12 del 8 de abril de 2009, la Fiscalía Setenta Especializada de Cali, Valle, dicta resolución de acusación en contra de EASTOR YATE CUPITRA, GERARDO BARRERA, MIGUEL ANSEL OLARTE PARRA, ALVARO OBREGÓN BECERRA.

28. En indagatoria rendida por EL SEÑOR MAYOR LUIS ARIEL ERAZO MUÑOZ dice que para la época de los hechos se encontraba como comandante de la fuerza de reacción divisionaria FURED con sede en Puerto Umbria de Villagarzón, en esa oportunidad se le acercó el señor Javier Melo y le dijo que estaba siendo extorsionado junto con el señor Bernardo Calpa indicando las tres boletas pidiendo dinero, una de ellas decía que debía dirigirse a la vereda Villa Flor y en el camino saldría a pedir el dinero, otra de las boletas decía que debía dejar el dinero en una casa abandonada, las personas que eran extorsionadas les manifestaron al grupo los temibles que les dieran un plazo para la entrega del dinero. Que inmediatamente pone en conocimiento a su superior al señor Coronel Germán Giraldo Restrepo comandante de la brigada de la Selva No. 27, después toma contacto con el señor sargento de inteligencia de la brigada 26 Erganis Alexander Solórzano Rodríguez, le entregan un informe donde ratifica la presencia de grupos al margen de la ley, ya que para el 17 de noviembre de 2006 un grupo llamado los temibles enviaban boletas de extorsión haciendo exigencias económicas, el 19 del mismo mes y año dicho grupo hizo una cita a personas de la vereda de Villa Flor, igualmente el 22 de noviembre teniendo que llevar el

dinero a una casa abandonada cerca del puente El Naranjito, es por eso que el sargento de inteligencia sugirió que se desarrollara la misión táctica, él pidió autorización al señor Coronel Giraldo elaborando la operación Fuego seis, pidieron apoyo al grupo del Gaula que estaba al mando del teniente Parra, coordinando el desplazamiento del grupo al mando del señor Cabo Primero Bula Hurtado del Gaula, hasta la vereda la Joya y de ahí coordinada con el sargento Barros comandante del batallador dos de la FURED, coordinando el desplazamiento hasta campo traviesa desde el sector La Joya en coordenadas 00-47-37N- 76-34-45W hasta 00-48-22N- 76-34-21W, coordina con la Fiscalía, ésta no se hizo presente, y la misma ordena el traslado de los cadáveres a la morgue de Puerto Asís; el mando lo llevaba el sargento Barros quien rinde el informe de patrullaje relatando las circunstancias de tiempo, modo y lugar donde se llevo a cabo el enfrentamiento y donde aparecen dos sujetos muertos en combate. Informado de lo sucedido, le ordena al sargento Barros no movilizar nada del lugar de los hechos, hasta tanto se agrega que él no participo en el combate; él dio la orden con base en el informe de inteligencia. En cuanto al personal que participó en la operación él era el comandante de la FURED, conformada por el batallador dos y un grupo Gaula, el batalla dos al comando del sargento Barros, una escuadra con ocho soldados al mando de Barros y otra escuadra al mando de Cabo Yate con nueve soldados quien se encontraba de apoyo al sargento Barros en la parte alta del puente el Naranjito, el batallador esta compuesto por cuatro suboficiales y 26 soldados, esos cuatro suboficiales son Sargento Barros Orozco Gerson, Matajira Monsalve Robinsón, Cárdenas Fajardo Ronald y Yate Cupitra Pastor. Para la fecha de los hechos se encontraba en el corregimiento de Puerto Umbria en la parte alta del caserío, figuraba en el radiograma pero eso no significa que participo activamente en el operativo.

Dice que se le asignó la misión de entregar el material de guerra y a los dos cadáveres a la Fiscalía al coronel o a él, hace el informe final el teniente Parra Murillo que se encontraba en Puerto Asís.

Narra que el grupo de soldados salieron desde el 21 de noviembre de 2006 a las 21:30 horas hacia el puente El Naranjito en la casa abandonada, los soldados se encontraban haciendo control militar del área en la vereda La Joya y en la noche dan la orden para desplazarse hacia el objetivo, el Gaula se desplazo en la misma fecha, estaba en contacto con el sargento Barros. El sargento Barros le informa del combate aproximadamente a las 11 y 11:30 de la noche, que estaban alrededor de la casa y sintieron ruidos con los lentes de visión nocturna presenciaron a unos sujetos que se dirigian a la casa lo cual lanzaron la proclama de alto y reaccionaron con fuego y se inicia con el combate quienes tenían armas cortas y

que se trataba de un grupo de cuatro a cinco personas y que los otros escaparon.

Aduce que él no se desplazó al lugar de los hechos ya que debe existir una orden. Hablo con la señora Fabiola Lame y ella le dijo que tenía un hijo que no había llegado al pueblo y le manifestó que la noche anterior un grupo de su unidad entró en combate pero no tenía identificados a los muertos en combate, la señora Lame le comentó de su situación que su esposo se encontraba en la cárcel, no tenía trabajo y por eso él le ofreció una remesa que fue aceptada y se comprometió a volver si algo necesitara, después se volvieron a encontrar saludándose de forma normal y dice que la señora María Angélica Benavides todos los días lo insultaba, le decía asesino.

En cuanto a lo dicho por el señor Bernardo Calpa que bajaron dos soldados y le dijeron que habían capturado a dos personas, dando los nombres de ellos, dice que es falso porque ninguno de los integrantes de la tropa conocía el tipo de operación a realizar ya que es secreta y el único que la conocía era el sargento Barros.

Agrega que la guerrilla presiona a la población civil para que denuncien falsamente contra las fuerzas militares, según información de un reinsertado. Agrega en su declaración ante éste despacho, que él tenía su puesto de mando en Puerto Umbría, y se comunicaba cada hora durante la noche que llegó al día siguiente no hubo ninguna anomalía, le comunica como a las diez de la noche que entró en combate y le dijo que siga con la operación y cuando terminará le contara y que en el registro que hicieron encontraron dos sujetos muertos en combate. Que ningún momento le informaron que durante el día tenía retenido a alguna persona. Conoció de los documentos dirigidos por la banda los temibles al señor Bernardo Calpa, las boletas que presenta el comerciante Javier Melo de las cuales se informa al Comando superior Coronel Giraldo para realizar la misión táctica de acuerdo a lo orden que él le diera, no conoce al señor Bernardo Calpa, con el único que hablo fue con Javier Melo.

Dice que la operación inicia por un escrito de extorción que lleva la operación, el movimiento que deben hacer desde la Joya hasta el área del Naranjito, el objetivo era la casa donde iban a dejar la plata con el fin de capturar, neutralizar y en caso de resistencia armada hacer uso legítimo de las armas contra narcoterroristas al margen de la ley o nuevas bandas emergentes al servicio del narcotráfico. En los informes están avalados por el hombre de inteligencia, el Sargento Solórzano, que estaba en la jurisdicción de selva 27 y al mando del Coronel Giraldo.



Le parece raro que el señor Calpa diga que dos soldados fueron a informarle si la misión fue secreta y es conocida sólo por los comandantes. La operación tenía movimiento cuando inicio desde la Joya hasta el lugar donde tenían que ir al objetivo que era la casa, una vez llegado ahí no tenía movimiento, estaban a órdenes de él y bajo el sargento, tenían que estar ocultos. No estuvo en el lugar de los hechos.

A la señora María Angelita le dijo que tenía conocimiento de unos muertos no conocía los nombres lo único que sabe es que los llevaron a Puerto Asís. Dice que la Fiscalía no se desplazó hasta ese lugar por seguridad, por lo tanto le dijeron al Capitán Parra que ellos realicen los levantamientos, y los trasladen a Puerto Asís. Autorizan al Gaula para hacerlo y trasladan los cuerpos y pierden la evidencia. Se realizó la misión táctica porque hay un día determinado miércoles 22 de noviembre a las diez de la mañana para cumplir con la cita para la entrega del dinero. No pudo hablar con la Fiscalía porque en el sector donde se encontraba no tenía acceso, él comunico a un comando superior. Lo que él hizo fue al mirar las boletas informa al comando superior y hace lo que le ordenen, hasta ahí es su procedimiento.

Que en el levantamiento de cadáveres no existió señales de tortura. Es falso lo declarado por Irma Moncayo y Jairo Tabares, los soldados estaban en misión táctica diferente a retenes, y estaban ocultado en una emboscada. Ellos no podían estar en la carretera ni parados en la casa porque los extorsionistas no podían llegar si los miraban, es imposible que los hayan visto porque esa es una zona totalmente montañosa, son intereses económicos que hacen las FARC a las personas para que denuncien a los militares.

Si ellos hubieran llegado durante el día los soldados lanzan la proclama, hubieran alzado las manos e inmediatamente se los hubiera puesto a disposición de la Fiscalía, y si hubieran respondido con fuego un revolver o un arma produce muerte, entonces ellos hubieran reaccionado al combate, por parte del ejército no se pudo filtrar la información porque nadie sabía.

El sargento Barros se encargo de la ubicación. Que una cosa es el que esta en el lugar de los hechos y otro es el que ésta en el escritorio, el Teniente Parra rinde un informe porque alguien lo llamo, él no estuvo a él no le consta se confunde con respecto a que fueron dados de baja en momentos en que iban a recibir el dinero producto de la extorsión.

Explica que la INSITOC son coordenadas del sitio donde se encuentra que se dan de acuerdo al criterio del comandante y la zona, son sitios exactos, les pidieron coordenadas a las cinco de la mañana y cinco de la tarde

porque no puede permanecer mas de veinticuatro horas en un mismo lugar por seguridad. Información que recoge y la comunica al centro de comunicaciones en Mocoa, y éstos la transmiten a Florencia y éstos alcesando a Bogotá, esa información secreta y obligatoria. La información iba a la brigada 27.

29. Mediante resolución interlocutoria No. 015 del 11 de junio de 2009 la Fiscalía Setenta Especializada de Cali, Valle dicta resolución de acusación en contra de GERSON NARCISO BARROS OROZCO por el delito de Homicidio Agravado en concurso con el Secuestro Simple Agravado.

30. Con resolución No. 99 del 24 de julio de 2009 declaran la ruptura de la unidad procesal.

31. Con Auto del 3 de agosto de 2009 el Juzgado Penal del Circuito de Mocoa, se declara incompetente para conocer del proceso seguido en contra de Gerson Narciso Barros Orozco y otros en consecuencia ordena su remisión a éste juzgado.

32. El 16 de septiembre de 2009 se lleva a cabo Audiencia Preparatoria donde se niega una nulidad y se decretan las pruebas solicitadas por los sujetos procesales.

33. El Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S., da cuenta que los señores procesados GERARDO BARRERA, MIGUEL ANGEL OLARTE PARRA, ALVARO OBREGÓN BECERRA, PASTOR YATE CUPITRA, GERSON BARROS OROZCO, no se encuentran registrados. En cuanto a ALIRIO VILLARREAL PRADO y ALEXANDER VILLARREAL LAME no aparecen registrados. JAIRO ISRAEL BURGOS aparece con la anotación del Juzgado 58 Penal Militar de Bogotá proceso 591 oficios sin número del 18 de febrero de 2008, ordena captura por el delito militar de deserción.

34. con auto del 2 de octubre de 2009, ésta juzgado resuelve declarar la nulidad de la diligencia de audiencia preparatoria por haberse comprado la causal del artículo 306 numeral 2 del C.P.P. En su oportunidad, el señor Representante del Ministerio Público interpone recurso de reposición el cual fue despachado favorablemente con auto interlocutorio del 6 de noviembre de 2009.

35. La oficina informática del área de administración de información de la Fiscalía General de la Nación informa que los señores ALEXANDER VILLARREAL LAME y JAIRO ISRAEL BURGOS no figuran con registro en la base de datos. El señor ALIRIO VILLARREAL PRADO figura con un (1) registro en la base de datos de unos hechos del 29 de febrero de 2004, conoce el Juzgado del Circuito Especializado de Puerto Asís, por el delito de Tráfico, fabricación o Porte

de Estupefacientes, prisión de 10 años y multa de 1.333,33 s.m.l.m.v.

36. En informe pericial de peritaje técnico de diagramación e ilustración de trayectorias de proyectil de arma de fuego allegado a éste juzgado, después de hacer un complemento a la diagramación de las trayectorias en posición anatómica con base en los protocolos de necropsia de los cuales no pueden concluir la posición de la boca de fuego de arma y las víctimas.

37. En audiencia pública se recibe la declaración de RONALD BULA HURTADO, sub oficial del ejercito, manifestando que para la época de los hechos se encontraba en el Gaula Caquetá - Putumayo; para el día de los hechos se movilizó hasta la Joya y se cumplían las ordenes llegaron el 22 y el combate empezó a las 22:00 horas, era comandante de la escuadra, el mando lo llevaba Barros, cumplía sus ordenes; llegaron al sitio el sargento Barros los colocó al lado derecho más o menos diez o quince metros de la vía, los soldados lanzaron la proclama y empezó el combate que fue cuando les dispararon que por un solo cartucho que el enemigo dispare puede quitarle la vida a los soldados.

Dice que puso en conocimiento a la Fiscalía de Puerto Asís después de lo ocurrido.

Tenía como función capturar y en caso de resistencia armada hacer uso legitimo de las armas, la orden se la dio el capitán Gaitan Parra; era una operación de registro y control de área; dice que si capturaban en flagrancia, tenían que leerles sus derechos y hacerle la boleta de buen trato; era un lugar montañoso con maraña y oscuro; pasado el combate hacen un registro con el comandante del pelotón y al encontrar bajas se acondiciona el área y se espera nuevas órdenes, se encontraba al lado del sargento mimetizado; llegaron entre las 20 y 21:00 horas del 22, dos hombres (Bedoya y Balanta) llegaron con él como grupo Gaula, dijo que cuando hay fuego cruzado no se sabe quien mata a quien; estaban más o menos a unos treinta o cuarenta metros de la casa abandonada, no se acuerda quien lanza la proclama.

Como comandante de escuadra no le ayudo a elaborar el informe de patrullaje al Teniente Parra y que el comandante del batallón es quien le corresponde informar; cree que los occisos iban a recibir el producto de la extorsión, según la inteligencia, fueron dados de bajas al recibir la extorsión; el registro fue autorizado por el sargento, encontraron los dos occisos que portaban armas no recuerda que tipo de armas eran, fueron embalados como cadena de custodia la Fiscalía autorizó llevarlos a Puerto Asís, la autorización fue verbal y la hizo el capitán Parra.

Agrega que ninguno de los integrantes del Gaula dispararon sus armas de dotación y que se comunicaba con Barros por radio, y que cuando les dispararon se tiraron al suelo y no activaron sus armas.

No sabe porque dice Parra que el Gaula da de baja a una persona, porque ellos no dispararon.

Agrega que los militares han recibido instrucciones del DIH y Derechos Humanos y están en facultad de no violar los derechos humanos.

38. El señor JAVIER MELO en su injurada manifiesta que fue objeto de una extorsión junto con el señor Bernardo CALPA por parte de la banda los Temibles, que el 16 de noviembre aproximadamente a las 6:00 de la tarde encontró dos papeles fuera de su casa no les presto atención, luego su esposa le dice que en esos papeles contienen una extorsión exigiéndole tres millones de pesos, documento que lo entrego a las autoridades y el segundo lo entrego al Mayor del Ejercito, al día siguiente hablo con el teniente de la policia Teniente CARMONA, quien le dijo que recurriera a la autoridad mas cercana, que era el ejercito porque policia en ese entonces no hacia presencia en el lugar, tampoco existia corregidor. En el primer documento le solicitaban que se presente el día domingo en horas de la mañana, entre Umbría y Puerto Caicedo, El Mayor del Ejército, le dijo que fuera con toda la tranquilidad que ellos montaban todo el operativo para dar con estas personas, llego a Puerto Caicedo y que el señor Calpa no sabia que le había informado al ejercito y nunca supo de esta situación, él lo hizo solo, ese día el profesor MILTON YANDUN, le dijo que ROBERT más conocido en como el OJON un hombre aprox. De 20 años, residente en Puerto Umbría, le quería hablar, él manifiesta que lo estaban esperando en la vereda Carangucho y no entre Puerto Umbría y Puerto Caicedo que la situación se había cambiado a última hora y que él dijo que no podía ir, le hablo de un muchacho conocido como el RAPOSOTE, que eran unos señores de edad con armas bien dotados.

Dice que El GAULA se pone a su disposición y él le dice que todo estaba arreglado. El día martes recibió una llamada del GAULA, 21 de noviembre, aproximadamente a las tres de la tarde su esposa lo llama y le dice que nuevamente habían mandado unos papeles a nombre de BERNARDO Y JAVIER M, involucrando a su familia, donde dice que el domingo los esperaban a las nueve en punto no querían trucos de ninguna especie, el encargo lo deja BERNARDO en la casa abandonada de lado de acá arriba de concreto, el Naranjito esto es en el puente, y debía llevar las tres notas la entrega era el miércoles a las 10 a.m. lo firman "TEMIBLES". Como era de conocimiento en Puerto Umbría se ubico en la parte de la salida con el

director MAURO ZAMBRANO a esperar a Bernardo, que paso a las 9:30 de la mañana estuvo hasta las 11:00 de la mañana, se regreso a la casa, se encontró con el señor LUIS BENAVIDES y le manifestó, que allá abajo iban dos personas VILLAREAL y el otro es el ORJAS, hacia el lugar donde fue citado, después se fueron a vivir a Villagarzón en ningún momento estuvo allá, no sabe lo que paso, eso fue un operativo del ejercito, y se enteró que en dicho operativo murieron dos personas; no sabía quien era Villarreal; la primera vez del primer panfleto se dirigió a un mayor del cual no recuerda el nombre, en la segunda situación fue con el Mayor ERAZO y le ofreció prestarle seguridad. De esta situación fue conocedor el señor alcalde de Villagarzón quien le dijo que el comandante CARMONA.

Narra que ellos debían ir al Puente de El Naranjito, en la casa arriba de el puente, el señor Calpa llevo al lugar una bolsa negra con periódico y los panfletos, sobre la situación dice no haber hablado con Bernardo Calpa; no ha sido objeto de nuevas extorsiones por la banda los temibles; no puso en conocimiento de la Fiscalía los hechos, pero si a la personería de Villagarzón.

39. ANA BERSUT PINTO TAPIAS, peito tecnóloga en topografía. Informa que el levantamiento topográfico se realizo según las versiones de los hechos; método utilizado para la misión de trabajo 286-8. Levantamiento que se le hace, con GPS se toman puntos donde se encuentran la versión y toma puntos donde se encuentran en este caso los occisos, trabajo que lo realizo con el investigador y la señora Irma, diligencia que se llevo a cabo el 29 de septiembre de 2008 en horas de la mañana, con la versión del investigador hicieron la reconstrucción de los hechos; el lugar es una vía con dos curvas esta un sistema montañoso donde hay una vegetación alta características de las zonas húmedas, vía que conduce de Puerto Asís a Mocoa a; a mano derecha vía Mocoa hay un sistema montañoso bastante alto que reposa sobre la vía; a mano izquierda hay una vegetación baja y en donde no hay problemas con la visibilidad, se encuentra un caserío a mano izquierda y hay un caño con un puente y un sitio que sale hacia un río, es una vía transitada por vehículos de Puerto Asís a Mocoa, vía arterial importante y a mano izquierda hay unas casa que se están construyendo y el puente, no se puede ver mas allá, metros mas adelante esta la Vereda el Naranjito y kilómetros mas adelante esta Villagarzón; se complementa el informe con un plano con coordenadas geográficas donde constan las convenciones, planos que están de conformidad a la versión de la señora IRMA CECILIA MOCANO, el que se hizo el 29 de septiembre de 2008, la señora IRMA hablo de unos lagos hemáticos que se encontraron cerca al río Guineo hacia una bifurcación de la misma vía. Los cuales están representados en el plano con unos círculos que

representan, la testigo maneja tres trayectorias o movimientos que fueron los pasos a seguir, dice la señora IRMA "estábamos el señor FRANCO, EMILIO y YO construyendo la planta de la casa y vi pasar en la vía hacia abajo dos personas que ya había visto antes, el segundo paso dice, luego de media hora aprox. volvieron a pasar pero esta vez iban hacia arriba como para Puerto Umbía, tercero, cuando los muchachos pasaron por enfrente mío unos soldados salieron de la entrada la cual me la señala y yo la tomo como la letra "A" que salieron los soldados que se llevaron a los muchachos,..... eran como seis soldados, paso numero cuatro, uno de los soldados nos dijo que nos fuéramos y nos hicimos detrás de la casa y alcanzo a ver que se los llevaron hacia arriba, los vecinos dijeron que se los habían llevado a la casa abandonada que queda sobre la vía, porque se escucharon unos gritos de ese sitio. Paso numero quinto, por la noche como a las once se escucharon unos disparos y en la radio por la mañana dijeron que habían matado unos guerrilleros en el río que dizque querían poner unas minas en el puente", el informe que lo rinde según versión de la señora Irma Moncayo; aduce que la casa está al costado derecho de la vía que conduce de Puerto Asís hacia Mocoa, aproximadamente seis metros del borde de la vía hacia la entrada, casa que está en ruina, abandonada, desde el lugar se puede mirar el puente, esta en una distancia de cuarenta a cincuenta metros desde donde se tomó la versión; si la persona se para al borde de la vía, puede mirar la casa, como es una parte alta se mira hacia el río con visibilidad a la ladera del río y la vegetación esta abierta porque se mira camiones que bajan hacia el río y vuelven y suben, eso lo pude ver porque hay huellas de vehículos.

En cuanto a los lagos herméticos es una vía pavimentada, es una arteria importante que comunica a Villagarzón y a partir de ahí se puede ver que hay una vegetación hacia el río que es una vegetación no muy alta, la vía esta mas alta que la parte donde se encuentra el río, ahí es un ancho aproximadamente de siete metros donde cabe un camión que va el río y puede volver hacia la vía, la vegetación en ese pedazo no es mucha pues es campo abierto por lo que los mismos vehículos van hacia el río y vuelven de pronto en forma constante.

La casa abandonada esta al mismo nivel que la vía aproximadamente entre 50 o 60 centímetros. El río por su constante transitar tiene un nivel más bajo que la vía.

40. GERSON SEGUNDO BARROS OROZCO, en su declaración dice que para el 22 de noviembre de 2006 se encontraba en la vereda El Naranjito realizando un dispositivo de seguridad y control de área en ese sector, su unidad estaba compuesta por una sesión a su mando y otra al mando del cabo Matajira, distribuido al cabo Yate en una parte alta del cerro con su escuadra y la otra en el dispositivo

de seguridad en el otro lado de la parte alta. El registro de control militar de área consiste en realizar un registro en profundidad de las áreas afectadas en base a la información recolectada de los moradores del sector. La misión táctica de Fuego seis con el Grupo Gaula realizaron movimiento hasta el sector de El Manojito ya que había conocimiento de que podía haber extorsionistas en esa vereda, en el momento en que se encontraba en dispositivo de seguridad a esas horas de las noches el centinela observo cuando se movilizaban unas personas lanzan la proclama, otro soldado lo llamo a él se levanto cogió su fusil, cuando sale en la parte alta escucho los dos tiros de arma corta se abre fuego y hubo intercambio de disparos que duro no más de quince minutos. Aduce que no recuerda el nombre del centinela. Su escuadra estaba conformada con ocho o nueve soldados el radio operador Cristóbal, Barrera, Castañeda, el Cabo Yate, no recuerda a los demás integrantes, el cabo Yate se encontraba en la parte alta del cerro con ametralladora y aduce que él se encontraba en la parte baja y tenía dos centinelas en la parte de arriba, tenía a la gente abierta, Yate en la parte alta en una casa vieja que habían demolido, el monte estaba bien alto, estaban pernotando a un lado del río de Mocoa - Puerto Asís, a lado izquierdo, esa noche era oscura el centinela dentro de la mañana observa que se acercan los sujetos, él escucha la proclama y sale a ver y corre Barrera, Obregón, se escucharon dos tiros de armas cortas y fue cuando hubo el intercambio y cruce de fuego de tropa hacia las personas que veníamos en movimiento venían movilizándose en sentido de Mocoa entrando a la casa abandonada. Cuando ceso el fuego, el primero cae por la parte de adelante y el otro dio de baja el grupo GAULA al mando del cabo Bula, ellos cayeron hacia el lado derecho viniendo de Mocoa hacia Puerto Asís.

Dice que cuando realizan una misión táctica cargan el plan de reacción y contraataque en el dispositivo de seguridad y que ubican los campos de tiros, medidas de aproximación, donde se queda el cabo Yate con su escuadra, en caso de una reacción a media noche ellos no se mueven hasta que él no de la orden, ese día se estaciono en la parte baja mando el dispositivo arriba al cabo Yate, el cabo Bula llegando con movimiento en horas de la noche y le dijo que se instalara mas o menos a cincuenta metros de donde él se encontraba, cuando se dieron las bajas, dice que el primer hombre cuando se lanzó la proclama corrió, y el segundo cayo, cuando ellos escucharon la plómasela abrieron fuego, ven a un sujeto correr hacia el sector donde se encontraba el cabo Bula, de norte a sur de Mocoa a Puerto Asís hacia el lado izquierdo se encontraba él con su escuadra y hacia la parte de atrás se encontraba el cabo Bula; entre el hombre que iba corriendo y los militares se encontraba en la mañana, los occisos alcanzaron a subirse de la carretera como tratando de correr atrás de la casa, quedaron los costados del

pastal y la maraña, uno quedo al frente de la casa y el otro mas acá aproximadamente unos veinte metros de la casa, donde cayo a unos cuatro o cinco metros de la casa quedo al frente del grupo Gaula, hacia la maraña pero el joven no alcanzó a meterse en profundidad porque cuando abrieron fuego cayo al costado hacia al frente de la puerta de la casa.

Explica que hicieron un plan de contingencia. El cabo Bula llevo con un equipo de combate con cinco o seis hombres. Cuando cesa el fuego se comunica con la FURED con el Mayor Erazo Uriel y pone conocimiento de las bajas, y le dijo la orden de que retomara el dispositivo de seguridad, que nadie fuera a tocar a los occisos y que no se dio cuenta si llevaban armas largas o cortas, cuando hacen el recorrido alumbraron y miraron las armas cortas, la Fiscalia no hizo presencia en el lugar porque no les dieron seguridad y por eso se presenta el capitán Parra. En la operación Fuego 6 manifiestan la presencia de las FARC, delincuencia común, narcoterrorista, el movimiento era con el fin de neutralizar cualquier acción delictiva, el conocimiento directo de la banda los temibles fue entre el señor Melo y el Mayor Erazo, aduce que él tuvo conocimiento ya cuando leyó los libros. Envío un radiograma a la brigada donde colocó la lista de personal que disparo, las municiones de cada uno, pero no recuerda cuales de sus hombres dispararon. Dice que dispararon, aproximadamente se gato 178 cartuchos. Dice que en horas de la mañana no retuvieron a nadie ni de su grupo ni del Gaula, esas personas que dicen que los retuvimos porque no fueron al ejercito a poner en conocimiento a las cinco de la tarde y sus hijos no aparecían; y que ellos acamparon ahí en las horas de la noche, durante el día no hicieron presencia en el sitio.

El desarrollo de la misión se la dieron el 21 o 22 aproximadamente dos días, acamparon una noche; cuando lleva a cabo la misión táctica no puede movilizarse sin autorización del comandante a ningún sector; no hubo retiros el día del lugar de los hechos; llegaron a las nueve de la noche del día 22 de la vereda a la Joya fue un día hasta las ocho y media de la mañana del día 23. El informe de contrainteligencia es el que habitualmente se hace para el desarrollo de una operación. Reconoce la firma del documento que se encuentra a folio del cuaderno 29 del cuaderno original No. 4, la firma es de él.

41. En declaración recibida al Cabo PASTOR YATE CUPITRA manifiesta que para el 22 de noviembre de 2006 se encontraba en un cerro cumpliendo orden del comandante Barros, del cual se encontraba a una distancia de trescientos a cuatrocientos metros, no estuvo en el lugar de los hechos, ni él ni su personal dispararon sus armas de dotación porque no tenían visibilidad, no miro a los occisos, porque la misión suya era de estar allá con el



personal a su mando. El dispositivo de seguridad es para todos los que se encontraban allí, él era el comandante de la ametralladora y estaba en el lugar más alto. El cerro queda viniendo de Puerto Asís a Mocoa a mano derecha no es al lado del río, ese cerro queda de la casa abandonada a doscientos cincuenta metros más o menos, no podía visualizar porque en ese entonces no existía casa y la vegetación era espesa; él sabía el objeto de la misión porque lo deben de conocer los comandantes y el personal que iban a realizar la misión la cual era el registro y control de área para garantizar a la población civil tengan un feliz viaje de Puerto Asís a Mocoa; el desplazamiento lo hizo con el comandante hasta cierto lugar donde le dice que se ubique en el cerro. Tenía un equipo de combate de cuatro a cinco personas. Calderón Parra Ferney era de su equipo, estaba como el operador de la ametralladora y el soldado Nieves Bermúdez Jhon, ninguno de ellos dispararon porque él no tramito la orden. Informa que cada comandante hace su relación. Desde el lugar donde estaba no observo a los integrantes del Gaula porque su misión era diferente a la de ellos; le informan por radio la ubicación donde están los demás soldados.

No sabe de los soldados a cargo del sargento Barros. El centinela estaba a quince metros del personal donde él los tenía descansando, en el cerro que era alto, no amplió. Informa que llegaron al lugar por la mañana el movimiento lo realizaron desde la vereda La Joya, en donde se coordinó e informó a los soldados de lo que realizarían, hasta El Naranjito dice que desde el lugar donde estaba escucho los disparos, enciende el radio para tener contacto con el comandante Barros, levanto al personal dándole posición y objetivo, tomó posición del lugar, aduce que es muy difícil bajar y se quedó estático, el sargento Barros le informó que entraron en combate que participo el grupo del Gaula y que duro de quince a veinte minutos, no miro a los occisos. No hubo retiro de soldados porque no estaba permitido. Todos llevan por igual municiones previo inventario y ordenes. En horas del día de los hechos 22 de noviembre de 2006 se comunicó con el sargento Barros, quien le reporto la integridad del personal que estaba a su mando.

42. Declaración de GERARDO BARRERA dice que para el 22 de noviembre se encontraba en la vereda El Naranjito no recuerda la hora, que él fue el centinela el día del combate, para prestar como centinela necesitan un fusil, proveedores y visor de aparatos nocturnos, la presto la guardia de diez de la noche a una hora y cuarenta y cinco, dice que miro cuatro bultos y lanza la proclama ellos empiezan a disparar utilizo su arma de dotación disparo aproximadamente quince cartuchos, después constata su gente para ver si hay heridos o muertos; cuando hay intercambio de disparos se queda en el sitio esperando seguridad, acordonar el sitio.

Informa que pertenecía a batallador dos su comandante era el sargento Barros-Orozco, que hacían parte de la escuadra siete soldados y un comandante, que la orden de que sea centinela depende del turno que estaba ubicado. Tomando como referencia Puerto Asís a Mocoa al lado izquierdo y al lado derecho es donde miro el movimiento, bajando la balastera en el lado izquierdo, él siempre estaba más adelante uno o dos metros, que la labor del centinela es cuidar mientras los demás descansan. El visor nocturno no lo tenía ya que se lo prende cuando siente ruido, el aparato de visión nocturna ese día no tenía el cabezote solo el lazo que deja colgado; él dispara de donde sale el fuego, de donde le disparan, sus compañeros reaccionan en el momento en que escuchan disparos, empiezan a disparar en cuestión de segundos, el combate duro cerca de diez a quince minutos; no sabe a que distancia quedaron los occisos, no da explicación de los otros dos 'bultos', informo que el terreno es quebrado; cuando habla de bultos se refiere a que con los aparatos de visión nocturna ve bultos que tenían movimiento; pero que los visores no permiten hacer una identificación precisa sobre los bultos. Informa además que pernotaron en el lugar de los hechos la noche del combate hasta al otro día que hicieron el levantamiento y dice que esa noche era muy oscura, la vegetación era muy poblada, la visibilidad muy poca no miro pasar a peatones, motos, carros, no sabe si a parte de los occisos hubieron mas lesionados. Y dice que el Gaula si intervino y disparo armas en el lugar de los hechos.

43. En su injurada CRISTÓBAL ILLERA ROA dice que para el día 22 se encontraba en la parte alta del cerro por ser el sitio donde entra comunicación y cuando hay una misión debe encargarse de esta en caso que se necesite apoyo aéreo o terrestre, ese día hacía reportes cuando escucho disparos de arma corta y los fusiles del ejercito, el sargento le informo que había dos bajas y él le informa al mayor. El reporte era entre las diez y diez y media, primero sonaron los disparos de arma corta y después los de la tropa no recuerda la duración, no hay visibilidad, de la carretera al lugar donde se encontraba esta distante, no tiene conocimiento de si fueron acompañados de otras unidades del ejercito, llega con personal de seguridad, recibía ordenes del sargento Barros, no se acuerda cuantas horas estuvo en el cerro, hacía el reporte cada hora, los sucesos pasaron hace cinco años y los compañeros son transitorios; ellos son un enlace, en ese sector timbraban a la repetidora para comunicarse con el Mayor pero era difícil la comunicación. dice que el radio operador no está pendiente de lo que hablen porque lo que hacen es secreto, dice que su misión era en caso de que se complique la situación era para pedir apoyo, estaba en punto estratégico de señal, respecto de la visibilidad

dice que era un sitio oscuro, lleno de maraña. Sabía que había una extorsión, se enteró porque él es el de comunicaciones, no se entero en su totalidad, no se acuerda si Yate se encontraba con él.

44. En oficio allegado a éste despacho el señor Comandante del Batallón de Infantería No. 25 General Roberto Domingo Rico Díaz, Teniente Coronel JOHN WILLIAM AVILA PINEDA, informa que el señor JAIMO ISRAEL BURGOS fue integrante del 7-C-2006, soldado campesino del quinto contingente de 2006 y fue dado de baja por término de servicio militar mediante OAP No. 1401 el 28 de septiembre de 2007.

45. El señor Brigadier General GERMAN GIRALDO RESTREPO en su injurada manifiesta que para el 22 de noviembre de 2006 era comandante de la brigada 27 de selva operaciones militares en el Putumayo; que junto al mayor Erazo organizó una fuerza de tarea con el fin de darle frente a los terroristas en Puerto Umbria, ya que las personas se quejaban permanentemente por las extorsiones, en la vía Villaganzón, Puerto Umbria y Puerto Anís en donde había presencia permanente de las FARC, que se dieron enfrentamientos de las tropas con la guerrilla, por esta razón le dieron al mayor Erazo la misión de adelantar operaciones ofensivas contra terroristas, con soldados profesionales y herramientas necesarias para cumplir la misión.

Dice que cada comandante de batallón es autónomo de adelantar operaciones tácticas sin necesidad de informarle, recuerda que el mayor Erazo lo llamo cerca de la una de la mañana, el día que le dieron muerte a los dos terroristas en combate en el sector de Umbria, con esos resultados operacionales desaparece la quema de buses, extorsiones. La misión táctica se llevo a cabo con los requisitos mínimos legales, recibe el informe de inteligencia lo evalúa, determina si el enemigo es real, se organiza patrullas, analiza el terreno y con el conocimiento de la parte táctica determinan cuales son los cursos de acción viables para la misión. Los panfletos enviados por las FARC son parecidos y citan a una persona para que llegue a un sitio determinado y presentan demandas de dinero. Dice que los militares actúan en forma preventiva. Para la época las vías no eran buenas, es un terreno selvático, lluvioso, clima de selva tropical, cuando entran las patrullas en combate es quebrado difícil posición de las patrullas estaban en un cerro, en la noche era totalmente oscura, condiciones agrestes. El lanzamiento de proclama es que antes de disparar deben gritar "alto es el ejercito y quien vive", si es una persona de bien dice que es un civil, si es el enemigo la respuesta es el fuego, salir corriendo y atacar.

Dice que en cualquier lugar que se presente muertos en combate la Fiscalía CTI hace el levantamiento sin embargo no les corresponde ir a un lugar donde no hay seguridad, durante los 18 meses que estuvo en el Putumayo en CTI nunca fue a un levantamiento, por lo que autorizaban verbalmente para que se trasladara el cadáver hasta el hospital.

Narra que las funciones del radio operador es mantener las comunicaciones entre el comandante del pelotón y el comandante del batallón.

Que se acude al GAULA cuando se trata de operaciones donde se comete un delito de extorsión o secuestro, en razón a que en Villagarzón, Puerto Umbría, Puerto Caicedo y Puerto Asís eran sitios que estaban siendo extorsionados por guerrilla, paramilitares y delincuencia común, por ello ordenó mover al Gaula a Puerto Asís que coordinaban con el comandante del batallón y las fuerzas que estaban en Puerto Umbría. Finalmente agrega que el personal involucrado tiene buen comportamiento personal y profesional, al desarrollar una misión táctica se rige por la ley y derechos universales.

Agrega que las operaciones con resultados son manipuladas por las FARC que organizan a las personas y campesinos de la región para denunciar a las tropas para desprestigiarlas y recibir erogación económica.

46. En declaración del Capitán ALEJANDRO PARRA MURILLO manifiesta que en el año 2006 fue nombrado como comandante de avanzada Putumayo, Gaula Caquetá, para el control y prevención del incremento de extorsiones y secuestros al mando directo del señor Coronel GERMAN GIRALDO RESTREPO, para el mes de noviembre del mismo año recibió una llamada del comandante de la brigada Coronel Giraldo, y le puso en conocimiento que se estaba presentando unos casos de extorsión en Puerto Umbría, ordenándole apoyar con personal y tomar contacto con el Mayor Erazo iniciando la operación fuego seis. Cuando se desarrollan esas operaciones inician por las informaciones de la población civil de acciones delictivas por parte de la subversión o grupos al margen de la ley, se verifica la información y evaluada por parte del personal especializado de inteligencia quien da el aval para llevar a cabo o no la operación, proceden a el planeamiento y luego se desarrolla la operación que arroja resultados que pueden ser desmovilizaciones, capturas o muertos en combate. Informa que esas operaciones son reservadas las conoce el comandante y el personal de comandantes que van a ejecutar, al llegar al lugar el personal no puede moverse libremente por el sector, todo movimiento es autorizado por el comandante de la operación.

Dice que el lugar de los hechos lo conoce, que se trata de una vía principal destapada, en mal estado, comunica los municipios de Villagarzón, Puerto Umbría y Puerto Asís, la vegetación es abundante por lo que en la noche no hay luminosidad. Informa que la operación fuego seis era en conjunto, que el mayor Erazo le da la orden de enviar al personal en horas de la noche y la de operaciones la llevaba un sargento del batallón contraguerrilla 74 BARROS GERSON; el 22 de noviembre entre las diez y once de la noche el mayor ERAZO le informa vía telefónica que se tiene como resultado la muerte en combate de dos personas, se empieza a coordinar con la Fiscalía o la autoridad competente para los levantamientos por parte del comando superior. El 23 de noviembre de 2006 en la mañana tomo contacto con la Fiscalía de turno para coordinar el movimiento al lugar de los hechos, pero manifestaron que por seguridad no se desplazaban pero que autorizaban al personal del ejercito para el procedimiento, se pone en contacto con el Coronel GERMAN GIRALDO RESTREPO y él le autoriza a realizar ese procedimiento, se desplazaron al lugar encontrando a dos muertos en combate que portaban armas cortas, tomaron fotos del lugar y de los cuerpos fueron embalándolos en bolsas plásticas, junto con el material de guerra encontrado, elaboraron el formato de cadena de custodia, lo transportan a Puerto Asís, y lo ponen a disposición de la autoridad competente. Los occisos no portaban identificación, no observaban características de maltrato o tortura.

Informa que hizo presencia en el sitio doce horas después de la ocurrencia de los hechos. Dice que en la operación se realizo el lanzamiento de la proclama con el fin de enterar que el ejercito esta en el sector e identificar a quienes estén transitando por el sector, se grita "alto somos tropas del ejercito nacional". La operación Fuego seis se llevo a cabo con los requisitos exigidos para las operaciones militares.

#### DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

**INTERVENCIÓN DEL SEÑOR FISCAL** Setenta Especializado de la Unidad de Derechos Humanos y D.I.H. solicita se profiera sentencia condenatoria contra los procesados. Inicia con un relato sucinto de los hechos, hace una relación de la denuncia que presentó el señor Alirio Villarreal Prado como una versión diferente sobre los hechos, la cual es respaldada de los testimonios recolectados en la etapa investigativa. Dice que en el informe de patrullaje la patrulla militar recibió información acerca de una extorsión de la cual estaban siendo víctimas unos comerciantes de la región por la cual se mantuvo un dispositivo durante todo el día y es así como, siendo las 22:15 horas observan a unos sujetos caminando por el

sector, a los cuales les lanzaron la proclama en la que les advertían que se trataba de tropas del ejército nacional y a pesar de ello los sospechosos abren fuego en su contra, se produce la reacción de los militares y cuando cesa el enfrentamiento encuentran a los dos sujetos muertos junto con dos armas cortas, señala la Fiscalía que a partir de esto empiezan a surgir contradicciones en las versiones de los uniformados, crearon una historia ficticia para justificar su actuar, se contradice con el informe presentado por el Teniente Alejandro Parra Murillo, ya que él manifiesta que en desarrollo de operaciones ofensivas el día 22 de noviembre los hoy occisos pretendían extorsionar a dos comerciantes de la región, y que en el momento en que iban a recibir el dinero de la extorsión les lanzaron la proclama pero los sujetos se resistieron y dispararon contra los militares quienes debieron reaccionar y dieron de baja a los agresores. De la misma manera, hay contradicción con el radiograma No. 004 informa que se trató de un combate prolongado emboscada en el Puente de El Naranjito dando como resultado las dos bajas. Cada vez que se rinde un informe las circunstancias en que se desarrollaron varían pues en uno de ellos los sujetos son sorprendidos mientras simplemente caminaban por el sector, en el otro se dice que fueron sorprendidos en el preciso momento en que recibían el dinero producto de la extorsión, y en el tercero se asegura que se produjo un combate prolongado con emboscada, en el cual fallecieron los dos occisos, siendo evidente que ninguna de estas versiones es cierta, estas circunstancias mas los testimonios concluye que no se trato de una muerte en combate sino que por el contrario estas personas fueron ejecutadas por sus captores luego de ser colocadas en estado de inferioridad, conclusión a la que se llega por los testigos que dicen haber visto a los señores JEYSON ALEXANDER VILLAREAL y JARIO ISRAEL BURGOS cuando fueron retenidos en la mañana del 22 de noviembre por parte de los militares y donde los mantuvieron todo el día. Las reglas de la sana crítica, como la lógica, el sentido común y la experiencia, nos llevan a concluir que no existe razón alguna para que los testigos falten a la verdad, al carecer de un móvil que señale la intención de estos de falsear los hechos en perjuicio de los uniformados.

En cuanto a las cartas recibidas por las víctimas de la extorsión evidencian que ésta situación se presento, sin embargo, esa no es razón para acabar con la vida de éstas personas, para ello hay un procedimiento legal, para lo cual si fueron capturados en flagrancia debieron ser puesto a disposición de las autoridades competentes. Queda claro que los occisos fueron capturados por los militares en horas de la mañana después de que CALPA dejara la bolsa en el lugar acordado y así lo confirma él mismo cuando dice que hacia la una o dos de la tarde fueron unos soldados a su casa a informarle que habían capturado a

VILLAREAL y a BURGOS y a preguntarle si los conocía, cosa que él contestó afirmativamente. No hay razón para que el señor Calpa falte a la verdad ya que se trataba de las víctimas de extorsión, perdiéndose así la coartada armada por los militares de que los occisos cayeron en combate, pues fueron puestos en estado de indefensión privándolos de su libertad desde horas de la mañana hasta la noche en que fueron ultimados; por éste estado de indefensión se trata de homicidio con las circunstancias de agravación prevista en el numeral 7 del artículo 104 del C.P. no existe causal de justificación alguna en el proceder de los militares. Se tipifica la conducta de secuestro simple ya que las víctimas fueron retenidas contra su voluntad y esperar el caer de la noche para sacarlos del lugar donde los tenían y montar el teatro de los acontecimientos con el que se pretendía hacer creer que su muerte se produjo en combate y que fueron las víctimas quienes iniciaron la agresión.

Afirma el señor Fiscal que se trata de unos delitos cometidos con dolo con la clara e inequívoca intención, en principio de retener ilegalmente a las víctimas, con la finalidad de ocultarlos a la vista de los moradores del sector en espera de que llegara la noche, para así poder acabar con sus vidas sin que hubiera testigos cerca y por eso fueron llevados hacia la balastiera que queda a la orilla del río, al punto que alejaban a las personas que pretendían acercarse a ver lo que allí sucedía; es doloso por la cantidad de impactos recibidos por los occisos según informe de necropsia, indicando que existía la intención de acabar con la vida de esas personas. En la noche del 22 de noviembre se escucharon disparos y luego son reportados muertos en combate dos guerrilleros (Villarreal y Burgos), siendo que estos no pudieron haber disparado ya que solo portaban machetes.

Plantea la Fiscalía, que en el supuesto de haber existido un combate, según las armas cortas relacionadas esa limitada capacidad de fuego que tenían estos dos jóvenes no constituía un inminente y verdadero riesgo para la tropa o para la población civil, descartándose de plano cualquier posibilidad de un combate de encuentro, para la fiscalía es inexplicable que estos dos hombres con unas armas de tan poca potencia, en un estado muy regular, teniendo un revolver 38 y un discontinuado revolver calibre 32 decidieran enfrentarse a una tropa con mayor número de hombres y fuertemente armados, quedando desvirtuado el enfrentamiento alegado por los militares. En cuanto a la participación de los acusados en estos hechos, queda demostrado que todos hacían parte de la unidad militar que reportó las bajas, según consta varios documentos allegados al proceso. Verbo rector del homicidio "el que matare a otro", resultado la muerte de estas dos personas, bien jurídico tutelado la vida y la integridad personal; verbo rector secuestro simple: "el

que "... arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona...", antes de cometer el homicidio los retuvieron desde horas de la mañana los ocultaron en forma ilícita, a fin de que posteriormente darles muerte. Bien jurídico tutelado: libertad individual, se retuvo en forma ilegal sin que fueran puestos a disposición de la autoridad competente. Cita el artículo 3 de la Declaración Universal de los derechos Humanos, establece que " Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona" La Constitución política de 1991 consagra el derecho a la vida en su Art. 11 como el primer derecho fundamental; La Corte Constitucional ha establecido: "... la vida constituye la base para el ejercicio de los demás derechos, es decir, la vida misma es el presupuesto indispensable para que haya titularidad de los derechos y obligaciones...(C. Cons. sent. T-102 de 1993, M.P. Carlos Gaviria Díaz.) Colombia internacionalmente, está obligada a respetar, garantizar y , proteger el goce del derecho fundamental de la vida, deber derivado del art. 6° del Pacto Internacional de los Derechos Cíviles y Políticos y del art. 4° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos internacionales ratificados por Colombia.- Siendo ello así, los funcionarios Colombianos, incluyendo los Integrantes del Ejército Nacional, no podemos proceder en contravía de la interpretación dada por las autoridades internacionales a los principios consagrados por el pacto de Nueva York y el Pacto de San José de Costa Rica, en lo concerniente al derecho a la Vida de las personas. Finaliza sus alegaciones solicitando se profiera sentencia condenatoria en contra de los señores YERSON NARCISO BARROS OROZCO, GERARDO BARRERA, MIGUEL ANGEL OLARTE PARRA, ALVARO OBREGÓN BECERRA y PASTOR YATE CUPITRA, como coautores responsables de los delito de Homicidio Agravado, en concurso homogéneo por tratarse de dos personas y heterogéneo con el delito de Secuestro Simple Agravado.

**INTERVENCIÓN DEL SEÑOR DEFENSOR DR. GUSTAVO ADOLFO NARANJO.** Defensor de los señores CS. YATE CUPITRA PASTOR, SLP. BARRERA GERARDO, SLP. OLARTE PARRA MIGUEL ANGEL y SLP. OBREGON BECERRA ALVARO. Solicita sentencia absolutoria, ya que desde un comienzo los procesados han negado los cargos atribuidos, porque no existe responsabilidad por encontrarse en el lugar de los hechos. Cita la sentencia de la Corte Constitucional Sentencia SU-200 del 17 de abril de 1997. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz y Dr. José Gregorio Hernández Galindo, que hace referencia al cumplimiento de una obligación constitucional. Agrega que sus prohijados se encontraban en cumplimiento de un deber legal con el desarrollo de la misión táctica Fuego Seis. En cuanto a las pruebas considera que no configuran plena pruebas para una culpabilidad, dice que los testimonios de los señores Fabiola Lame, María Angelita Benavides Burgos son testigos contaminados de intereses



económicos. En cuanto al testimonio de Irma Cecilia Moncayo, se contradice en sus dichos, en cuanto a que los occisos se encontraban amarrados, la prueba técnica demuestra que no existió tortura. Respecto a la diligencia de reconstrucción de escena hay que advertir que se violó el derecho de defensa y contradicción debido que se realizó dos años después de ocurridos los hechos. Dice que Jairo Antonio Tabares también se contradice, y genera duda en la ubicación de la tropa. Francisco Melo y Bernardo Calpa víctimas de la extorsión. En cuanto a la prueba técnica de topografía considera que violó el derecho a la defensa por hacerla solo con la señora Irma Moncayo dos años después de haber ocurrido los hechos, sin presencia de los implicados; evidencia dudas en su procedimiento basándose en un testimonio contaminado y contradictorio. Los testimonios de la defensa arrojan que la operación se hizo dentro de los términos legales al haberse informado de casos de extorsión organizando el desplazamiento al lugar a cumplir una orden impartida por el General Giraldo Restrepo. En lo relacionado con los testimonios de los sindicados dice que el SS, Barros explico coherentemente su orden operacional, el por qué de su presencia en el lugar y el cruce de disparos con los presuntos subversivos o delincuentes, el cabo segundo Yate manifiesta que estuvo en el lugar de los hechos pero que no disparó por que se encontraba de seguridad en lugar predominante bastante lejos, el soldado profesional Barrera aclara que se encontraba de guardia para la fecha de los hechos y que realizó la proclama del Ejército Nacional y que de inmediato fue hostigado y que después su comandate encontró dos cuerpos sin vida. Evidenciándose así que la muerte de los dos occisos fue legal. Por lo tanto, existe duda que favorece al procesado; ya que las pruebas no conduce a una certeza quedando en un estado de incertidumbre que rife con el artículo 232 del C.P.P. cita jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia con respecto al principio del in dubio pro reo.

**INTERVENCIÓN DE LA SEÑORA DEFENSORA DEL SS BARROS OROSCORDA. DEISY JACQUELINE CUADRADO.** Manifiesta que la operación Fuego seis se hizo con el lleno de los requisitos legales para su ejecución. Según la prueba allegada al proceso, el objetivo de esa operación fue la extorsión de la que estaban siendo víctimas por la banda de los temibles conformada por uno de los occisos (Burgos, persona vinculada para el 2006 y desertada de las fuerzas militares para la época de los hechos. El testigo GERMAN GIRALDO RESTREPO era conocedor de las actividades delictivas del sector por lo que autoriza al Mayor Erazo para ejecutar la operación Fuego seis. Dice que el lugar de los hechos era poco concurrido e inseguro. Y que los testigos que comparecieron no son habitantes permanentes del sector, lo que les genera duda al recordar los hechos, lo que no ocurre al testigo presencial, porque los

testigos dicen que de los presentes integrantes de las fuerzas militares que son procesados estuvieron en el lugar de los hechos y ellos dicen que no. Al interrogar a los militares aseguraron que ninguno de los integrantes de una escuadra que designen para una operación tienen libertad de movimiento pues el desarrollo de las mismas es manejado por el más celoso secreto y que ni siquiera los soldados que constituyen el cuadrante de la misión tienen conocimiento de la misma, testimonios éstos que desvirtúan lo dicho dentro de la investigación pues no es cierto que ningún soldado se pueda movilizar con la libertad y mucho menos capturar y someter a indefensión a la población civil; aduce que se desvirtúa el testimonio de oídas de Angelita Benavides. Agrega que los testimonios buscan una condena para beneficiarse económicamente, los cuales provienen de familiares y amigos de los occisos, que han comparecido en varias oportunidades al proceso y sus versiones han cambiado, los tilda de sospechosos.

Manifiesta que en el protocolo de necropsia no se observa señales de maltrato físico. Que el resultado de la prueba de absorción atómica no llegó a la investigación, el Capitán Parra uno de los respondientes que hizo su presencia inicial en el lugar de los hechos después del combate, dice que en los cadáveres no existía evidencia de algún trauma o lesión diferente a la dejada por los proyectiles que produjeron su deceso, y él responde que no, con gran extrañeza observa que el levantamiento de cadáver no fue hecho por la Fiscalía General de la Nación, sino que por el contrario se rehusó hacer presencia en el lugar de los hechos, no teniendo otra alternativa el General Giraldo de autorizar al Capitán Parra que realizara el embalaje de los cuerpos que elaborara las cadenas de custodia de alguno de los elementos encontrados en el lugar del combate.

El lugar de los hechos no se protegió lo que no determina las circunstancias de tiempo modo y lugar en que quedaron los cuerpos después del deceso. Existen muchas dudas en el recaudo del material probatorio de la que se pueda inferir certeza para una sentencia condenatoria.

Dice que el cabo Yate ha manifestado que no disparó y que se encontraba muy distante al lugar de los hechos, igual sucede con el centinela que lanzó su proclama y que no estaba cerca al lugar de los hechos y hoy se encuentra privado de su libertad.

Aduce que hay dudas de la responsabilidad directa de éstos integrantes de las fuerzas militares, pues en un combate es difícil emitir con certeza de quien disparó y que proyectil fue quien afectó los órganos de quienes presentaron su deceso en combate. Solicita que la prueba sea valorada detalladamente ya que ésta no posee la certeza para emitir un fallo condenatorio, solo existe

múltiples dudas que deben ser valoradas a favor de los procesados, y solicita el fallo absolutario.

### CONSIDERACIONES

Para proferir sentencia condenatoria contra una persona sometida a un proceso, es indispensable que en las diligencias obre prueba que conduzca a la certeza del hecho punible y de la responsabilidad del procesado, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 232 del Estatuto Procesal Penal.

Por ende, habida cuenta el acervo probatorio que obra en el plenario, este despacho procede efectuar un análisis en conjunto de las pruebas recaudadas y de esta manera establecer si se satisfacen los elementos que estructuran los delitos de Homicidio Agravado en concurso con Secuestro Simple Agravado y si fuere del caso permitan imponer las sanciones legales a que hubiere lugar, de la siguiente manera:

### DE LA TIPICIDAD

Se entiende por tipicidad como el conjunto de los elementos que, según la descripción contenida en los preceptos de las normas penales, componen los hechos humanos que están prohibidos u ordenados con la amenaza de una pena.

Tanto la legislación Colombiana como la doctrina han establecido que la tipicidad comporta tanto un juicio de adecuación objetiva de elementos externos, como un juicio de adecuación subjetiva. El tipo objetivo para los doctrinantes es el núcleo real - material de todo delito y se integra por circunstancias que se manifiestan en el "hecho externo". Entre estas circunstancias se puede enumerar la acción, el resultado, los medios y las modalidades especiales de la acción y en algunos casos las características especiales del autor. Por otra parte, en el tipo subjetivo se examina la disposición "subjetiva" de quien emprendió una acción o de quien incurrió en la omisión de cumplir con un deber que le correspondía, creando o aumentando un riesgo jurídicamente desaprobado, a causa del cual lesionó o puso en peligro un bien jurídico.

La ley consagra como delito el Homicidio cuya descripción legal se encuentra en el Artículo 103 Título I delitos contra la vida y la integridad persona, del Código Penal que a la letra dice:

**Homicidio.** El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años". De acuerdo con el incremento general de penas prescrito en el artículo 14 de la ley 890 de 2004, a partir del 1 de enero de 2005, los límites mínimos y máximos de prisión para esta infracción estarán entre 208 meses y 450 meses. Como circunstancia de agravación se les endilga a los procesados las previstas en el artículo 104 que se refiere a las circunstancias de agravación, que reza: "**Circunstancias de Agravación.** La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere: ...7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación".

El verbo determinador simple del delito de homicidio es matar. La acción de causar muerte a otro, quitar o segar la vida. Esta descripción comprende la conducta omisiva o negativa, que se reduce en la no ejecución de una acción que el agente debe realizar, para el caso, tal omisión se constituye en el resultado que es la muerte.

La muerte se entiende como la cesación o término de la vida. La muerte se produce cuando hay una cesación total y definitiva de las funciones vitales básicas. Para la tipificación de éste delito basta con la cesación definitiva de la función cardiaca.

El bien jurídico tutelado es la vida, como atributo supremo de todo ser humano, soporte necesario de todos los demás derechos y facultades a él garantizados por el ordenamiento jurídico y presupuesto lógico de la existencia de la organización social. La ley 16 de 1972 aprobatoria de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos estatuye que "toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción".

En cuanto al agravante surge a partir de cualquier medio utilizado por el agente, con el fin de imposibilitar o dificultar la defensa de la víctima, la disposición comprende entre otros, la ejecución de la conducta en despoblado.

La indefensión es el estado espacio-temporal del sujeto pasivo, que dificulta u obstaculiza su reacción defensiva. La inferioridad es el desequilibrio ostensible entre la fuerza o los medios de ataque y las posibilidades o medios defensivos de la víctima.

Existen dos hipótesis que estructuran esta causal: acciones positivas del agente que provoca o procura el estado de indefensión o inferioridad; y el simple aprovechamiento del estado en que el agente encuentra al sujeto pasivo.

Asociado a lo anterior, tenemos que la Fiscalía les imputa en concurso heterogéneo con el delito de Secuestro Simple Agravado y en concurso homogéneo por tratarse de dos personas. El artículo 168 del Título III de los Delitos contra la libertad individual y otras garantías, ibidem, señala:

**"Art. 168. Modificado L.733/2002, Art.1°. Secuestro Simple.** El que con propósitos distintos a los previstos en el artículo siguiente, arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años y multa de seiscientos (600) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

De acuerdo al artículo 14 de la Ley 890 de 2004 la pena quedará entre 16 y 30 meses de prisión. A su vez, el Art. 170 numeral 5° de la misma obra dice:

**"Modificado. Ley 733/2002, Art. 3°. Circunstancias de Agravación Punitiva.** La pena señalada para el secuestro Extorsivo será de veintiocho (28) a cuarenta (40) años y la multa será de cinco mil (5.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin superar el límite máximo de la pena privativa de la libertad establecida en el Código Penal, si concurre alguna de las siguientes circunstancias: ...5. Cuando la conducta se realice por persona que sea servidor público o que sea o haya sido miembro de las fuerzas de seguridad del Estado".

Respecto al bien jurídico tutelado es la libertad como derecho garantizado por el ordenamiento a todo hombre de actuar según su propia autodeterminación, siempre que tal actuación no afecte los derechos de los demás, ni la convivencia social.

La libertad individual es el derecho humano fundamental garantizado constitucionalmente, que permite las expresas limitaciones normativas.

El delito de secuestro es de resultado, es decir, para que la infracción se estime perfeccionada, se requiere la efectiva privación de la libertad del sujeto pasivo; esta infracción exige como consecuencia la vulneración efectiva del interés tutelado: es la libertad individual del sujeto pasivo en todas sus esferas. La privación de la libertad debe prolongarse en el tiempo mientras dure la materialización de la acción. Se trata de un tipo pluri-ofensivo ya que con la realización del hecho, múltiples pueden ser los intereses violados o puestos en peligro, tales como la integridad personal, moral y la vida.

El sujeto activo del delito puede ser una o varias personas; en cuanto a sujeto pasivo, "prima facie" es el titular del bien jurídico vulnerado con la acción de libertad individual, ser de la especie humana vivo, el

bien jurídico de la dignidad se protege "per se", como realidad intrínseca a todo ser humano.

El verbo rector: arrebatarse (tomarse con violencia y fuerza irresistible, acción arbitraria y de hecho), sustraer (sacar o separar al sujeto pasivo de su actividad vital), retener (mantener contra su voluntad al sujeto pasivo en determinada área especial) u ocultar (esconder al sujeto pasivo de tal forma que se ignore su paradero y situación, encubrir a la vista), acciones que pueden realizarse conjunta o aisladamente sin que la tipicidad varíe o la punibilidad se agrave.

Agrega además, la calidad de COAUTOR descrita en el artículo 29 del Código Penal en el cual señala:

*"Son coautores los que, mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte."*

En el plenario encontramos dos versiones: por una parte la del denunciante, y por otro, la de los militares, siendo necesario entrar a examinar cual de las versiones presentadas coincide con la realidad de los hechos que tuvieron origen el 22 de noviembre de 2006 en el Municipio de Villagarzón, vereda Puerto Umbria y de esta manera llegar a la verdad, La Corte al respecto ha dicho:

*"...reconstrucción lo más fidedigna posible de una conducta humana con todas las vicisitudes, materiales, personales, sociales, modales, psicológicas, etc., de su desarrollo, apta para que el juez realice la pertinente ponderación de su tratamiento jurídico conforme con las disposiciones legales, para ahí sí, asignar la consecuencia establecida en la ley, esto es, condenar o absolver de responsabilidad penal..."<sup>1</sup>*

Por una parte tenemos el escrito que presento el señor Alirio Villarreal que afirma que su hijo menor de edad y el joven que lo acompañaba el día 22 de noviembre de 2006, personas que se dedicaban a labores del campo y portaban para ese día un par de machetes, lo que indicaba que se ese día a las labores propias del campo y que cuando se desplazaban por el llamado "puente Roto" de la Vereda El Naranjito, entre las nueve y diez de la mañana fueron abordados por un grupo de soldados integrantes del Ejército Nacional de Colombia, quienes los retuvieron y sometieron a una requisa, situación que presencio el señor FRANCO FIDEL CHAVEZ VASQUEZ quien se encontraba con sus trabajadores JOSE EMILIO CHAVEZ Y SEGUNDO ABEL BOLAÑOZ, y observo desde su lugar de trabajo que bajaban por la carretera VILLAREAL LAME e ISRAEL BURGOS con machetes en las manos, se saludaron y en "el puente Roto" les salió el ejército y por esto se acercó a preguntar sobre lo que estaba pasando con los muchachos y como

<sup>1</sup> Sentencia 2 de Septiembre de 2008, Rad. 24469.

respuesta un soldado lo empujó y le dijo que no era asunto de él; ante la preocupación de la suerte de los jóvenes decide pasar más tarde por un lugar cercano y todavía los vio con vida sentados y luego alrededor de las 6 los pudo ver todavía con vida, se fue a descansar y aproximadamente a las 11 de la noche escucho "... tres ráfagas de fusil y luego sintió cinco disparos de pistola o revólver..." y posteriormente se dio cuenta de habían matado a los muchachos. Lo que nos permite concluir el montaje del ejército. Siendo diferenciable los sonidos de las ráfagas de fusil primero y de las armas cortas; cinco disparos que tiene total correspondencia con las vainillas recuperadas con los cadáveres de VILLARREAL Y BURGOS de las armas de corto alcance. Fueron disparadas después de que los ultimaron a Villarreal Lame Y Burgos para montar parte de la coartada.

De lo cual fue testigo también, los señores ILMA CECILIA MONCAYO. Esa mismo día al medio día son observados los jóvenes VILLARREAL LAME e ISRAEL BURGOS, custodiados por los soldados y con las manos hacia atrás amarrados. Y fue ultrajada por los militares y le indicaron que se pierda del sitio Y más tarde en altas horas de la noche se escucharon unos hombres llorar y gritos bien duros, lamentos y varios disparos y volvió el silencio y luego son reportados como caídos en combate los guerrilleros que resultan ser dos personas que coinciden con la identidad de Alexander Villarreal y Jairo Israel Burgos.

El señor Bernardo Calpa víctima de la supuesta extorsión, fue enterado de los resultados de la operación realizada por parte de los militares y de los responsables de los actos extorsivos, indicándole por parte de los mismos los nombres de los dos jóvenes reconociéndolos como residentes del sector pudiéndose concluir que el ejército si sabía de la identidad de los muertos, testigo que no tiene interés en los resultados de esta investigación ni tiene interés en perjudicar a las partes adquiriendo total validez el testimonio.

En consecuencia ha quedado demostrado el homicidio cometido por los integrantes del ejército y la manera como se trato de desviar las investigaciones.

Se tiene que el ejército inexplicablemente procedió a llevarse a los jóvenes en contra de su voluntad, los mantuvo retenidos ilegalmente por largas horas amarrados, los privo de su locomoción; sin mediar una orden de captura o ser encontrados cometiendo un delito en estado de flagrancia, de estar inmersos eventualmente en una conducta delictual, o consumación de un delito el procedimiento que debe realizarse y sin dilaciones es colocarlos ante las autoridades Judiciales y no tratar de justificar las actuaciones irregulares inventado un inverosímil combate tratado de justificar la muerte de

VILLAREAL LAME e ISRAEL BURGOS, bajo la figura de una legítima defensa o reacción necesaria de una tropa.

Por otro lado, contamos con la versión de los militares la cual se dice se adelantó un operativo en base a un informe previo de inteligencia de la OPERACIÓN FUEGO SEIS, con las debidas órdenes de los comandantes en el que se hacía mención de terroristas del frente 32 de la OIN-FARC en área general del corregimiento de Puerto Umbria que señalan estaba dedicados al boleteo y a la intimidación de la población por un grupo autodenominado "Los temibles" por lo que hacía necesario adelantar una misión táctica en la zona para neutralizar esta acción delincriminal.

Los Militares manifiestan que el día 22 de noviembre del 2006, entraron en combate contra terroristas extorsionistas de la región, las Topas Orgánicas de la Avanzada Putumayo Gaula y el OCG- 74 agregadas operacionalmente a la Vigésima Séptima Brigada de Selva, en desarrollo de una misión táctica "Fuego seis" en área general del Municipio de Villagarzón, corregimiento de puerto Umbria, vereda el Naranjito en las coordenadas 00 o 48'16" LN - 76° 34'19' LW, BAJ ; zona que correspondía a el Batallón Contraguerrilla N° 74 adscrito al Vigésima Sexta Brigada de Selva del Ejército Nacional. Misión planeada en razón a las diferentes extorsiones realizadas por la banda de Los Temibles, de los cuales fueron víctimas los señores Javier Melo y Bernardo Calpa, imparten ordenes de desplazarse al lugar donde debía ser entregado el dinero, y llegada la noche, observan que se acerca unas personas al lanzar la proclama dichas personas emprenden fuego contra los militantes dando lugar a un combate donde tiene como bajas a estos dos sujetos, atribuyendo uno a la cuarta escuadra al mando del SS Barros Orosco Gerson, perteneciente a la FURED al mando del Sr. MY. Erazo Muñoz Luis y el otro al GAULA al mando del Cabo Bula. Manifestaciones que no coinciden con el radiograma que envió el SS BARROS; en el cual se habla de un combate prolongado con.

Y además existiendo inconsistencias con un informe posterior que presenta el GAULA Caquetá-avanzada Putumayo de noviembre 23 del 2006 se indica que en desarrollo de la misión táctica FUEGO SEIS la que se encontraba al mando del S.S. BARROS OROZCO se dio de baja a los terroristas en el momento en que dos integrantes de las bandas delincriminales se disponían a efectuar una extorsión a dos comerciantes de puerto Umbria y cuando se lanza la proclama los delincuentes empiezan a disparar en contra de la tropa en el preciso momento en que se disponían a recibir el dinero de fruto de la extorsión; se anexan notas de los llamados " los temibles" en donde informan que resultaron mal librados dos ciudadanos narración que no corresponde con lo sucedido el



día 22 de Noviembre del 2006, según lo probado en este proceso.

En el informe RADIOGRAMA suscrito por el comandante del grupo SS BARROS OROSCO, donde da cuenta que ubicada la Tropa en el Área general del Puente del Naranjito siendo aproximadamente las diez de la noche del día 22 de noviembre del 2006 se detectaron por lentes de visión nocturna a dos sujetos que venían caminado por el sector y al acercarse los mismos a la Tropa se les lanzó la proclama del ejército y dicen que los civiles inician los disparos contra el ejército. Al declarara en audiencia de Juicio oral el soldado que estaba como centinela dice que los una parte de los lentes de visión nocturna estaban averiados y por tal razón no uso apropiadamente esa noche, lo que contradice al informe de SS BARROS.

Contradice las reglas de la experiencia que estos dos muchachos Alexander Villarreal y Jairo Israel Burgos, quisieran enfrentarse con dos armas de pequeño alcance a un grupo fuertemente armado como es el ejército, no se requiere tener preparación, sino un poco de sentido común para concluir que no es posible pensar que estos dos personas con limitada capacidad de ataque, con armas mecánicas, piensen enfrentarse a el ejército a sabiendas que son las fuerzas armadas, contra guerrilla que se encontraban en esta zona tenían apoyo cerca e inclusive apoyo aéreo ya que es un hecho notorio la difícil situación de orden público que se estaba viviendo en la zona rurales como estas. Así que en el hipotético caso de que se hubiese presentado combate la reacción del ejército hubiese sido desproporcionada ya que estos jóvenes no constituían un verdadero riesgo para la tropa y para la comunidad. No siendo de recibo la teoría del ejército por querer a toda costa justificar un acto que ellos mismos se han dando cuenta es injustificable el combate en el que cayeron muertos Alexander Villarreal y Jairo Israel Burgos.

Con el protocolo de necropsia No 196 del 2006 al cadáver de quien en vida respondiera al nombre de ALEXADER VILLAREAL LAME, cadáver al cual le hace el reconocimiento su madre la señora FABIOLA LAME ULCUE, que manifiesta que corresponde a su hijo que tenía 17 años de edad. Y con el protocolo de necropsia N° 197 del 2006 al cadáver de JAIRO ISRAEL BURGOS, cuyas conclusiones son que los decesos fueron causados de forma violenta por SHOCK HIPOVOLEMICO, CARDIAGENICO, TAPONAMIENTO CARDIACO CAUSADO POR HERIDAS POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO, quedando demostrado plenamente este hecho. Y está demostrado también que las dos personas fallecidas se hallaban en el lugar de los hechos.

Es así, entonces como la denuncia se respalda con las declaraciones de los señores FRANCO FIDEL CHAVEZ, JAIRO ANTONIO TABARES e IRMA CECILIA MONCAYO que coinciden en afirmar y sostienen su versión en declaraciones rendidas en las diferentes etapas del proceso, que miraron a los uniformados que llevaban amarrados a los hoy occisos por "El Puente Roto" del sector el Naranjito de la vereda de Puerto Umbria comprensión del Municipio de Vilagarzón, así también fueron viso al caer la tarde en el mismo sector por testigos y que en la noche escucharon disparos y lamentaciones, y al día siguiente se enteran de que mataron a dos guerrilleros, de los cuales, los testigos de la región aseguran que no eran miembros de la guerrilla. Además, concuerdan con la vestimenta de los occisos la cual es ratificada por el testimonio de la señora María Angelita Benavides hermana del señor Jairo Israel Burgos. A los señores Chávez y Tabares, un soldado del ejército les manifestó que no interviniera porque ese no era su asunto, testigos informan que ese día no hubo combate alguno, y al señor Calpa en horas de la mañana le informa un soldado que aprendieron a los extorsionistas, y que le informaron los nombres que corresponden a los muchachos de la región y que coinciden con los occisos.

Los testimonios a los que hemos hecho referencia, merecen atención y son creíbles, ya que en primer lugar son ajenos a éste asunto, pues se trata de personas que por casualidad se encontraban en el lugar de los hechos y de los cuales se denota un desinterés total en el resultado de la investigación; en cuanto al testimonio de la señora Irma Cecilia Moncayo, se tiene que además de las declaraciones rendidas ante el ente investigador como juzgador, ella es la que hace presencia en la inspección judicial efectuada al lugar de los hechos, haciendo un recorrido al mismo y haciendo un relato en forma detallada de lo ocurrido el 22 de noviembre de 2006.

En especial, frente a los testimonios de Irma Cecilia Moncayo y Jairo Antonio Tabares la defensa arguye que se contradicen en sus dichos, sin embargo, para ésta judicatura tales aseveraciones son firmes y precisas respecto de lo sucedido, las contradicciones que sin determinarlas hace referencia la defensa, no inciden de ninguna manera con el fondo del asunto sus dichos antes de considerarse contradictorios a lo largo de la investigación se han reafirmado y en cómo se recibieron en varias oportunidades; los testigos se reafirman en los puntos esenciales y aportan más detalles a la investigación a pesar del trascurso en tiempo. Respecto de las circunstancias en que se presenciaron estos testimonios y que resultan ser de importancia para el examen del plenario.

Nótese que la jurisprudencia al respecto ha dicho que:

"... Las posibles contradicciones en que haya incurrido no son suficientes para restarle todo mérito, pues en tales eventos el sentenciador goza de la facultad para determinar, con sujeción a los parámetros de la sana crítica, si son verosímiles en parte, o que todas son increíbles o que alguna o algunas de ellas tienen aptitud para revelar la verdad de lo acontecido"<sup>2</sup>.

El artículo 277 de la Ley 600 de 2000, señala ciertos criterios para efectos de ponderar las pruebas testimoniales, en el sentido de que deberá tenerse en cuenta los principios de la sana crítica, en especial, a la naturaleza del objeto percibido, el estado de sanidad de los sentidos que lleva a la percepción, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se percibió, personalidad del declarante, la forma de su declaración y aquellas singularidades que se puedan observar en el testimonio.

Si nos adentramos en éstos presupuestos, estos tres testimonios de los que empezamos a referirnos, nos dan cuenta que aproximadamente entre las nueve y diez de la mañana miran a los hoy occisos que iban acompañados de los militares conduciéndolos por la carretera que de El Naranjito lleva a Puerto Umbria, dan detalles del lugar de los hechos, por ejemplo, el señor Tabares menciona que se encontraba desolado, espeso, montañoso, señala que en el monte habían uniformados, más no en la carretera, en general son detalles que definitivamente los pueden dar personas que fueron testigos presenciales; narran en sus declaraciones los que percibieron sus sentidos, los testigos cuando percibieron los hechos se encontraban a una distancia que se puede apreciar con claridad a un apersona, siendo ellos precisamente quienes vivieron los escasos pero importantes momentos en que se hallaron los señores Villareal Lame y Burgos para el 22 de noviembre de 2006. Las versiones de los testigos al narrar las condiciones del tiempo y la vegetación son coincidentes en sus afirmaciones, entre otras circunstancias, como que en horas en que los aprendieron, la hora de noche en que escuchan gritos luego disparos provenientes del lugar donde fueron vistos Burgos y Villareal, que no eran de combate, y que al día siguiente son encontrado los cuerpos de los jóvenes Jairo Israel Burgos y Alexander Villarreal en el lugar donde en su oportunidad éstos testigos revelan que los vieron por última vez, por la carretera, por donde fueron observados a los militares, por tal razón, dichas explicaciones dadas por los testigos, se reitera, se determinan de la percepción directa de la narración de los hechos, la espontaneidad de sus declaraciones y la verosimilitud que se tiene ya que en forma concreta y detallada dicen haber visto a las víctimas que se encontraban con las manos para atrás, lo que nos permite concluir sin mayor esfuerzo que se encontraban

<sup>2</sup> Sentencia de Casación del 11 de Octubre de 2001, radicado 16.471.

atadas sus manos en la mañana y escuchar los disparos en la noche del 22 de noviembre de 2006, de ahí que se constituyen en testigos directos del momento previo a su la muerte.

Ahora bien, en el plenario reposa los testimonios de las señoras MARIA ANGELITA BENAVIDES BURGOS y FABIOLA LAME ULCUE madre JEISON ALEXADER que dice que su hijo salió de su casa en la fecha del deceso con su amigo Jairo Israel para trabajar por eso llevaba un machete y como no regreso comenzó a indagar por él y se dio cuenta de lo sucedido quienes narran los hechos ocurridos el 22 de noviembre de 2006 en el Naranjito, según las manifestaciones hechas por los habitantes de la vereda, en especial por el señor Bernardo Calpa quien habla con la hermana de uno de los occisos y le cuenta lo sucedido. Así mismo, el señor Tabares. Por su parte, la señora Benavides Burgos en su declaración dice haber hablado con el Mayor Muñoz Erazo, que le dijo: que a ellos los habían dado de baja, porque tomaron en horas de la noche un paquete que no es correspondía y empezaron a disparar, manifestación igualmente hecha a la señora Lame Ulcue; además le dijo que a los atracadores les "iba dando de una". La señora Fabiola Lame, también dice haber hablado con el Mayor Muñoz Erazo, quien demuestra aun mucha tristeza por la pérdida de su hijo, quien le ofreciéndole una remesa, agrega que el señor Israel Burgos era atracador según los comentarios de la gente.

Estos testimonios dan a conocer los hechos de acuerdo a lo dicho por las personas que presenciaron los sucesos, esto es, el señor Jairo Antonio Tabares Vasquez, que permite hacer una reconstrucción de los acontecimientos dado que proviene la información de la fuente original, otorgando de esta manera fuerza y eficacia a la prueba testimonial, al no existir contradicciones entre los testigos de oídas con aquellos que los presenciaron; no acogiendo lo alegado por la señora defensora, quien arguye que los testimonios varían en sus apreciaciones que son testimonios de oídas y que buscan intereses económicos de ahí que deben ser tildados como sospechosos. Valga mencionar, que en varias oportunidades la Corte se ha pronunciado respecto a ésta clase de testigos, a lo cual ha dicho:

" ... No implica lo anterior que dicho mecanismo de verificación [el testigo de referencia] deba ser rechazado; lo que ocurre es que frente a las especiales características en precedencia señaladas, es necesario estudiar cada caso en particular, analizando de manera razonable su credibilidad de acuerdo con las circunstancias personales y sociales del deponente, así como las de la fuente de su conocimiento, si ha de tenerse en cuenta que el testigo de oídas no fue el que presenció el desarrollo

de los sucesos y que por ende no existe un real acercamiento al hecho que se pretende verificar".<sup>3</sup>

Tenemos que las señoras Benavides y Lame sostienen en su declaración que lo narrado lo escuchó directamente de la persona que tuvo conocimiento inmediato de los hechos, además, la señora Angelita Benavides señala la fuente de su conocimiento, que para el caso es el señor Tabares, por su parte, la señora Fabiola Lame recibe la información de Angelita Benavides y además de las víctimas de la extorsión Javier Melo y Bernardo Calpa, de ahí que el testimonio se erige como medio de persuasión idóneo, serio y creíble cuando:

*"aparece corroborado o respaldado por otros elementos de convicción que no permita dudar de la veracidad del relato hecha por otras personas al testigo".<sup>4</sup>* Es más, el parentesco que existe entre éstos testigos con los occisos no es óbice para ser motivo de sospecha, pues la H. Corte en reiteradas oportunidades a señalado que el testimonio de los familiares debe ser valorado como cualquier otro atendiendo las reglas de la sana crítica, sin que sea necesario que sea tildado de sospechoso los dichos expresados por éstos testigos.

Con todo, la defensa quiere hacer ver a estos testigos como aquellas persona que buscan algún provecho económico, de ahí que sus afirmaciones sean contrarias a los dichos por los militares, se observa que se trata es de afirmaciones que hacen parte de la estrategia defensiva, que se pueden ser especulaciones que tienden a confundir el verdadero motivo de que personas ajenas a las víctimas comparecieran ante éste estrado a dar sus versiones, pues las mismas, como se ha repetido son coincidentes en lo esencial al suministrar detalles de lo ocurrido y que pese a su escaso grado de escolaridad, has sido firmes, coincidentes en los puntos esencial, claras y en ningún momento se vieron confundidas o intimidadas frente a los cuestionarios tanto del ente investigador como de los defensores, todo lo contrario, sus respuestas fueron dadas con propiedad, conocimiento de causa y de una forma natural, por lo que se tornan creíbles. Y corresponde respetar a las víctimas y a sus derechos inherentes de con la verdad, justicia y sus eventuales pretensiones de reparación.

Contamos con las declaraciones de los señores BERNARDO CALPA y JAVIER MELO quienes fueron objeto de extorsión, donde la banda de "Los Temibles" les exigían cierta suma de dinero a través de unos panfletos citándolos en la casa ubicada en El Puente El Naranjito, hechos que ponen en conocimiento a la única autoridad existente en Puerto Umbria tratándose del ejército, señala al señor Melo, que

<sup>3</sup> Auto del 21 de abril de 1998. radicación 10923.

<sup>4</sup> Sentencia del 18 de Octubre de 1995. radicación 9226.

hablo con el Mayor Erazo quien le dijo que ellos se encargarían de todo, así mismo también encontraron apoyo en el GAULA, el señor Calpa agrega que el día de los hechos llegaron dos soldados y le comunican que capturaron a dos personas a quienes reconoció como personas del pueblo, VILAREAL Y BURGOS; en efecto, las versiones de las víctimas se tornan verídicas; las que se merecen credibilidad, ciudadanos que no se denota interés en el resultado del proceso; son ellos los que estaban siendo extorsionados, y buscaron la protección por parte de las autoridades, que si bien es cierto no acudieron ante la autoridad competente por la carencia de éstas en el lugar de residencia, lo hicieron ante el ejército como única presencia del Estado; que asimila la ciudadanía para pedir protección ya que se encontraba en el corregimiento alejado y le hacen saber de los resultados, cuando asegura el señor Calpa que dos soldados hicieron presencia en su residencia a informarle que habían sido capturados dos personas, información que fue dada a las dos de la tarde del mismo día 22 de noviembre de 2006, y además suministran los nombres de estas personas siendo reconocidos por el señor Calpa, uno de ellos como el hermano de la señora Amparo Burgos (Israel Burgos), versión que indudablemente nos lleva a concluir que los militares tuvieron en su poder a los occisos desde temprana horas del día de los acontecimientos y tiene respaldo por ser similar con los testimonios rendidos por los señores Moncayo, Tabares y Chávez quienes miraron cuando personal del ejército llevaba a los señores Burgos y Villarreal.

Entonces se deja entrever que el Mayor Luis Ariel Erazo Muñoz, niega algunas afirmaciones que se han probado, reconoce que el señor Javier Melo se informa y hace entrega de los panfletos contentivos de las extorsiones y de la que también era víctima el señor Calpa y que es esa la razón por la cual llevan a cabo la misión táctica Fuego SEIS, pero respecto a la visita de los soldados tilda como falsa la declaración del señor Bernardo Calpa, siendo que él buscaba únicamente la protección y seguridad de su vida frente a las extorsiones a las cuales estaba siendo sometido.

Es así como se tiene que la misión táctica Fuego seis coordinada previamente y de manera secreta, plan elaborado por los militares en donde se oculta como se dio el deceso de los señores Villarreal y Burgos, las declaraciones así lo demuestran, inclusive los dichos de los militares pues efectivamente existían personas víctimas de una extorsión, volvemos a interrogarnos por qué desde el momento de la denuncia hecha por el señor Melo, no ponen en conocimiento de la autoridad competente sino que toman parte de ello y adelantan tal misión capturan a estas personas era su obligación de ponerlos en forma inmediata ante la autoridad correspondiente, bajo

ninguna circunstancia podían privarlos de su libertad, ocultarlos y finalmente acabar con sus vidas, porque es claro, el combate no ocurrió, y en el supuesto de que así hubiese sido, pese a que las armas cortas no aparecieron debido a que se rompió la cadena de custodia, éstas dos personas se encontraban en situación de desventaja, pues eran dos personas frente a dos escuadras, además del personal del GAULA.

La versión de la reacción ante de toda una escuadra del ejército se torna a todas luces desproporcionada, a que un grupo de militares fuertemente armados, con ayudas visuales nocturnas con un dispositivo de seguridad planteado, con apoyo de otro grupo en lo alto del cerro, con equipos de comunicaciones frente a dos civiles con dos armas cortas, es inverosímil que en una vereda, los habitantes de la región se den cuenta de la presencia del ejército, hecho que para ninguno de los testigos fue desconocida. No puede ser creíble que dos personas decidan realizar un ataque como el que se pretende hacer creer que se perpetro contra las fuerzas militares solos Jairo Burgos y Alexander Villareal.

La norma es clara, el artículo 27 de la Ley 600 de 2000 señala que el servidor público que por cualquier medio conozca de la comisión de una conducta punible que deba investigarse de oficio, iniciará la investigación si tuviere competencia para ello, caso contrario, pondrá en conocimiento inmediato ante la autoridad competente, esto no lo hizo, el ejército, pues el Gaula ha dejado en claro que no estaban ejerciendo funciones de policía judicial, caso contrario, y téngase la plena seguridad, que de haber existido tal combate el actuar de estos militares podría tenerse como justificado no sólo en el artículo 32 numeral 7° del Código Penal, si no que también en lo dispuesto en el artículo 217 de la Carta Política en cumplimiento de un deber legal.

No obstante lo anterior, encuentra el juzgado razón para creer que el mentado combate no es más que una coartada de los procesados para ocultar el secuestro y justificar la posterior muerte violenta de los señores Villarreal y Burgos, quienes eran los supuestos extorsionistas, que por más terribles delincuentes que pudieran ser, tenían todo el derecho de que se les respete su derecho de defensa y debido proceso.

En el lugar de los hechos no hace presencia la Fiscalía encargada de realizar el levantamiento a los cadáveres, teniéndolo que hacer miembros de las fuerzas militares previa autorización verbal otorgada al Capitán Parra, siendo la función de ése órgano de efectuar el levantamiento y asegurar la cadena de custodia, pero justifican igualmente en forma verbal, que por razones de seguridad no se trasladan al lugar de los hechos, entonces

es aquí donde se debió seguir el conducto regular informar a la Fiscalía y el Estado se debió de prestar esa protección al personal de la Fiscalía para el traslado y no como sucedió transportar los cuerpos hasta Puerto Asís indicándonos que efectivamente se cumplió con el trámite adecuado o se quiso evitar que la autoridad competente se pudiera enterar de la forma como sucedieron los hechos.

Y de los elementos incautados como las armas cortas que presuntamente portaban los occisos, nunca aparecieron no fueron entregadas a los investigadores a fin de que se le realice el procedimiento respectivo y si hubiesen portado esas armas, las mismas no constituyen amenaza proporcionado para un grupo grande de militares quienes se encuentran debidamente dotados de un buen armamento, quedando desvirtuada la hipótesis de un combate.

Por otro lado, los procesados en sus declaraciones mencionan que hubo cruce de disparos que duro aproximadamente entre diez a quince minutos, resultando dos bajas una dada por la escuadra al mando del sargento Barros y la otra atribuida al grupo del GAULA, más, el Cabo Bula en su declaración menciona que él estaba al mando del grupo del GAULA y que en ningún momento su personal activo sus armas de dotación, entonces existe una contradicción clarísima porque si en realidad el combate se llevo a cabo a la voz de un ataque por parte de los hoy occisos la orden era que todos debían responder, y si el grupo GAULA formaba parte de la escuadra y se encontraba a escasos metros de la ubicación del Sargento Barros, porque ahora en dicha declaración niega el cabo Bula que su grupo uso las armas, queriendo dejar sin peso los dichos de los procesados, o mejor, lo hace con la plena intención quizá de librarse de responsabilidad alguna a sabiendas de que si activaron sus armas y no precisamente en desarrollo de un combate.

Por lo tanto, los dichos de los Militares y las pruebas aportados por ellos muestran indicios de malas justificación, en donde los militares en su inicio guardaron silencio lo que dificulto la labor de investigación del ente acusador, pero existiendo variás pruebas testimoniales que indica que los señores Villarreal y Burgos no cayeron en combate, y esto no es más que una coartada para efectos de justificar desde el inicio y de manera cautelosa la retención o secuestro y el posterior, homicidio causado a estas personas que fueron puestas en un estado de indefensión sin posibilidad alguna de haber logrado salir con vida ante tal acto ejecutado por los militares.

La defensa argumenta que en los protocolos de necropsia no se evidencia señales de que los occisos fueron sometidos a tortura, o que fueron amarrados, o tuvieran señales de



deshidratación de los cuerpos ni insolación de los mismos, por lo que según ellos no hicieron presencia con anterioridad al lugar de los hechos, estos argumentos de la defensa no inciden de ninguna manera en la responsabilidad de los procesados, pues no se están acusando de tortura, el informe pericial nunca llegó a una conclusión clara. Se hace un estudio de la trayectoria del proyectil sin embargo, el técnico forense manifiesta que con la información que tiene no puede determinar distancia del disparo, posición del arma y dicho dictamen quedó inconcluso, pese a que se requirió para complementarlo, de ahí que dicho informe no puede ser determinante como tampoco podemos arribar a conclusiones a las cuales se requiere de la experiencia técnica para emitir esa clase de conceptos, es por ello, que aceptar la tesis de la defensa en nada contribuye a la exoneración de responsabilidad de los encausados.

En este orden de ideas, se puede concluir que les asiste a los procesados una responsabilidad penal frente a la muerte de los señores JAIRO ISRAEL BURGOS y ALEXANDER VILLAREAL LAME, misma que como se ha mencionado no se llevo a cabo en medio de un enfrentamiento, sino con toda la intención dolosa se unieron para retener acabar con la vida de estas personas en condiciones de inferioridad, desatendiendo los parámetros constitucionales de la defensa que tienen a su cargo, protección y seguridad de toda la población civil, y de atender los procedimientos legales frente a aquellas personas que se atreven a vulnerar la leyes existentes.

Lo probado plenamente, se constituye en los hechos indicadores que realizando racionalmente un juicio de inferencia lógica lleva a concluir que Jairo Israel Burgos y Alexander Villarreal murieron en manos de los militares.

En sentencia del 26 de Julio del 1982, con M.P. Dr. Alfonso Reyes Echandia se dice:

*"El indicio como mecanismo probatorio se plasma en un Juicio de inferencia Lógica que emite el Juez teniendo en cuenta la existencia probada de un hecho indicador que lo lleva a concluir la presencia de otro indicado. Tal instrumento conceptual le permite al Juez adquirir certeza sobre tal autoría y la responsabilidad de procesado cuando otros medios probatorios no la brindan; la confiabilidad descansa en la demostración racional del hecho indicador y en la capacidad del Juez para valorarlo e inferir de él la existencia del hecho indicado y su lógica conexión con el sujeto a ellos ligado."*

No existe respuesta diferente a que los militares los ultimaron en una acción deliberada, todo indica que fue así, hechos que no tiene justificación alguna. Acciones

cometidos con dolo ALEXANDER VILLAREAL GOMEZ Y JAIRO IRAEL BURGOS, fueron puestos en estado de indefensión privándolos de su libertad desde horas de la mañana hasta la noche colocarlos en inferioridad, atarrándolos, con la finalidad de ocultarlos por la balastrea hasta la oscuridad de la noche, para así poder acabar con sus vidas sin testigos cerca.

Delitos cometidos con dolo con por la cantidad de impactos recibidos por los occisos según informe de necropsia, todo indica que existía la intención de acabar con la vida de esas personas en la noche, para luego ser reportados muertos en combate dos guerrilleros que correspondían a Villarreal y Burgos.

Respecto de la conducta ejecutada por los miembros de las fuerzas militares GERSON NARCISO BARROS OROZCO, GERARDO BARRERA, MIGUEL ANGEL OLARTE PARRA, ALVARO OBREGÓN BECERRA, al mando del sargento Gerson Barros son constitutivas de delitos homicidio en condiciones de inferioridad en concurso homogéneo y heterogéneo con secuestro simple.

La ejecución de estas conductas no guarda conexidad con la función que deben cumplir las fuerzas militares, es así que la simple orden de cometer un hecho de tal magnitud no merece ninguna obediencia por ser manifiestamente ilícitas.<sup>5</sup>

La Constitución Política de Colombia señala:

*"Artículo 91. En caso de infracción manifiesta de un precepto constitucional en detrimento de alguna persona, el mandato superior no exime de responsabilidad al agente que lo ejecuta.*

*Los militares en servicio quedan exceptuados de esta disposición. Respecto de ellos, la responsabilidad recaerá únicamente en el superior que da la orden".*

Figura que trae la norma no tiene autonomía propia, no obstante de existir las dos hipótesis en las que obra como beneficio de los militares para los que ha sido redactado el texto de la norma fundamental-como para quienes actúan dentro de una relación jerárquica de subordinación propia del derecho público. En el primer lugar si el subordinado no revisa la legalidad de la orden o lo hace pero no se percata de que es legítima o no comprende su carácter antijurídico, puede incurrir en error de prohibición, sometido a las reglas expuestas, en esta hipótesis procede la "eximente" cuando el error es invencible o inevitable y en los casos de vencibilidad, queda a criterio del Juez la exclusión de la punibilidad.

<sup>5</sup> Estatuto Penal de Roma Art. 33.

En segundo lugar si el subordinado es coaccionado, y este se cataloga como "insuperable" se trata de un verdadero estado de necesidad. Así que la orden por si sola no puede ser causal de inculpabilidad y el subordinado solo puede invocar una de las dos eximentes expuestas.<sup>6</sup>

La obediencia ciega de los soldados es incompatible con los principios constitucionales de justicia, con el Derecho Internacional Humanitario, los Protocolos I y II adicionales a los convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949, entre otros.

Si bien es cierto, la Carta estableció esta excepción, no es menos cierto, que la Corte Constitucional se pronunció al respecto, estableciendo que la misma no se aplica siempre y cuando el contenido de la orden es delictivo para el agente que la ejecuta, dicha corporación dijo lo siguiente:

*"El inciso segundo del artículo 91 de la C.P., exonera de responsabilidad constitucional al militar que ejecuta una orden del servicio impartida por un superior, pero no lo hace de manera total e irrestricta. Si el inferior es consciente de que su acto de ejecución causará con certeza la violación de un derecho fundamental intangible de alguna persona y, no obstante, lo realiza, pudiéndolo evitar, actuará de manera dolosa. Si se admite que la Constitución, en este caso, ha condonado el dolo, se tendrá que aceptar que ella ha consentido en crear el germen de su propia destrucción. La idea de Constitución, por lo menos en un régimen no totalitario, es incompatible con la existencia en la sociedad y en el Estado de sujetos con poderes absolutos. La Corte rechaza resueltamente la tesis de la exoneración absoluta de responsabilidad del militar subalterno porque si pese a su dolo aquélla se mantiene, su poder adquiere una dimensión incommensurable, capaz de erradicar todo vestigio de derecho, justicia y civilización".*<sup>7</sup>

En la misma jurisprudencia citada, la Corte se pronunció respecto de los presupuestos que debe tenerse en cuenta para la exoneración penal para los militares según se encuentra en una obediencia debida o en cumplimiento de un deber, a saber:

*"La exoneración de responsabilidad, además de no revelarse como manifiestamente antijurídica, debe sujetarse a otros requisitos. En primer lugar debe existir una relación de subordinación jerárquica reconocida por el derecho público entre quien emite el mandato y quien lo recibe y ejecuta. Para que la orden se considere vinculante, éste ha de emanar del superior jerárquico con poder de mando sobre el receptor. En segundo lugar, la orden debe existir como tal, vale decir, como manifestación clara y distinta de voluntad encaminada a obtener que el inferior haga o deje de hacer*

<sup>6</sup>VELASQUEZ V. FERNADO, Derecho Penal parte general, cuarta Ed. COMLIBROS, Pg. 842, 843.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-578 de 1995.

algo. En tercer lugar, se requiere que el superior actúe dentro de su competencia, pero como el subordinado carece por lo general de un poder de examen detallado, la doctrina no exige competencia concreta para emitir la orden, sino competencia abstracta, la cual se refiere a la facultad del superior para disponer la clase de actos que normalmente se comprenden dentro del objeto de las obligaciones del inferior. Por último, para que la orden opere como justificación del hecho punible se requiere que la orden esté revestida de las formalidades legales".<sup>8</sup>

Con todo, y si se hubiera demostrado que los señores BURGOS y VILLARREAL hubiesen caído en combate, sería posible entrar a analizar todos estos requisitos para efectos de determinar la responsabilidad, no obstante, y así quedó probado a lo largo del proceso, que tanto el secuestro como el homicidio cometido en esas personas se llevo a cabo en circunstancias distintas a la que normalmente se puede desarrollar en un enfrentamiento, de ahí, que el crimen que se cometió constituye dentro de los parámetros de delitos castigados por la ley penal, siendo que todos y cada uno de los integrantes de la escuadra que estuvieron presentes en el lugar de los hechos aportaron de una u otra forma al resultado que se obtuvo, esto es, el de retenerlos ajusticiarlos, y lo que es bien sabido y comprobado, reiteramos en lo mismo, el combate nunca existió, por lo tanto existe responsabilidad penal de los ajusticiados.

Se trata entonces, que a la luz de la ley y la constitución los procesados atentaron en primer lugar contra el derecho fundamental a la vida que se protege contra cualquier acto o amenaza de éste derecho sin importar su dimensión, de ahí, que la Constitución exige un compromiso por parte de los gobernantes y gobernados de restablecer las reglas que conforman el mínimo exigido para el mantenimiento del orden social. El derecho a la vida se garantiza y atentar contra ella se sanciona, es así como no podemos pasar por alto el actuar de los uniformados que encuadra perfectamente en la descripción penal ya referida. En segundo lugar, el derecho a la libertad de las que fueron víctimas de éste terrible atentado, pues a los occisos se les restringió ese derecho fundamental cuando en horas de la mañana de ese 22 de Noviembre del 2006 en el Municipio de Villagarzón en la vereda Puerto Umbria sector el Naranjito, donde fueron retenidos viéndose afectada su libertad personal, colocándolos en estado de indefensión con el único objetivo de ser ultimados.

Planteada como quedó la responsabilidad de los procesados es menester de entrar a estudiar el grado de participación de éstos en la acción delictual, en lo que respecta a los señores GERSON NARCISO BARROS OROZCO,

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-578 de 1995.

GERARDO BARRERA, MIGUEL ANGEL OLARIS PARRA y ALVARO OBREGÓN BECERRA.

La coautoría se entiende cuando la ejecución de un hecho típico que es realizada, material y directamente, por varios sujetos en acuerdo, sea que todos desarrollen íntegra y conjuntamente la acción descrita o que la realicen con división de trabajo. Esta coautoría, no se encuentra restringida a la hipótesis de división de trabajo sino que va más allá, ya que puede ocurrir que alguno o algunos de ellos no se encuentre presente en el momento de la consumación y sin embargo, se pregona de la coautoría con los efectos de la punibilidad. El acuerdo puede ser antecedente o concomitante con la acción, y se requiere además la intervención para la realización del delito, más no necesariamente en su ejecución material. En cuanto a la coautoría impropia se tiene que los sujetos activos del ilícito actúan típicamente cada uno por su lado, pero todos colaborando con los demás en el propósito común, razón por la cual se refiere a una división del trabajo.<sup>9</sup>

A partir del momento en que los militares deciden retener a esta dos personas en base a de la operación FUEGO SEIS, que tenía como fin controlar el área y evitar secuestros en ese sector, el desarrollo de la situación en el área la cumple el SS GERSON NARCISO BARROS OROZCO Y LOS SOLDADOS DE SU ESCUADRA. Que son los que ejecutan la misión y los actos siendo coautores del secuestro y posterior homicidio de los dos civiles, pese a que tanto los procesados como los testigos de la defensa, quisieron hacer ver a lo largo del proceso, que se trataban de delincuentes que se encontraban en el lugar de los hechos para el cobro del producto de una extorsión, y a quienes habían combatido, y para efectos del grado de participación, no es necesario establecer el aporte de los partícipes basta con haberse probado que asociadamente los sindicados planearon su realización y con el dominio de los hechos amparándose en una operación militar la que se realizó para lograr la retención y posterior ejecución, mal se estaría en determinar de manera detallada la contribución de cada uno de los procesados, pues de ser así todos los casos que sean similares a los hechos que hoy se juzgan quedarían en la impunidad, al no poderse establecer el aporte hecho por cada uno de las personas que participan en la conducta punible.

En las declaraciones rendidas por los SEÑORES BRIGADIER GENERAL GERMAN GIRALDO RESTREPO, MAYOR LUIS ARIEL ERAZO MUÑOZ Y EL CAPITAN ALEJANDRO PARRA MUELLER, que prestaron sus servicios para el año 2006 en el Putumayo manifestaron que por la situación general del Departamento y por el

<sup>9</sup> Manual de Derecho Penal. Parte General - Parte Especial. Séptima Edición. Pedro Alfonso Pabón Parra.

incremento de los delitos de extorsión y secuestro en el sector de Puerto Umbria; ordeno se tomen las medidas de prevención en contra de estos delitos de operación bajo el mando directo del señor Coronel GERMAN GIRALDO RESTREPO, comandante de la Brigada para la época de los hechos, se dispuso en consecuencia la operación FUEGO SEIS al mando del el señor MAYOR ERAÑO, del Batallón de Contra Guerrilla 74 quien tenía la responsabilidad del sector de Puerto Umbria.

Según lo probado el sargento GERSON NARCISO BARROS OROZCO, tuvo participación activa en cumplimiento de los hechos ilícitos pues él era el dominaba la realización de los hechos el estaba a cargo de la operación, pero quien disponía de la situación eran sus superiores así se demostró, que en la organización militar la línea de mando conocía de la operación. Así quien ejecuta los hechos punibles es el sargento Barros y su escuadra entre los que están los soldados: GERARDO BARRERA, MIGUEL ANGEL OLARTE PARRA y ALVARO OBREGÓN BECERRA GERARDO BARRERA. Quienes tuvieron la opción de actuar conforme a derecho, cumplir el debido proceso y llevar a los ciudadanos ante la autoridad competente, los militares eran conscientes de la violación al derecho fundamental de la vida de dos ciudadanos en esas condiciones constituyen una infracción a la ley penal y en la eventualidad de que se les haya dado la orden valiéndose del aparato de poder organizado de la cual hacia parte final de la cadena el señor SS GERSON NARCISO BARROS OROSCO y los soldados que pertenecía a la escuadra, que dependía de la línea de mando estructurada ascendente y descendente; en desarrollo de este plan de ultimar a los retenidos tenía la posibilidad de no cumplir la orden igual los soldados implicados, ya que la orden era ilegal y actuaron desatendiendo el ordenamiento penal, en consecuencia el comportamiento es doloso al retener y luego matar a civiles.

En sentencia del 23 de febrero del 2010 radicado 23.805. M.P. Álvaro Alfonso García Romero se aboga por la aplicación de la autoría mediata con instrumento responsable. La Corte varía su jurisprudencia y dice que:

"..... Ciertamente, cuando se está ante el fenómeno delincencial derivados de las estructuras o aparatos de poder organizado, los delitos son imputables tanto a sus dirigentes-gestores, patrocinadores, comandantes - a título de autores mediatos, a sus coordinadores en cuanto dominan la función encargada-comandantes, jefes de grupo-a título de coautores; y a los directos ejecutores o subordinados-soldados, tropa, patrulleros, guerrilleros o milicianos-, pues toda la cadena actúa con conocimiento y dominio del hecho y mal podría ser amparados alguno de ellos con una posición conceptual que conlleve la impunidad."

En la calificación del sumario se determina a los procesados como autores de homicidio agravado en concurso con el delito de secuestro simple agravado y en los alegatos conclusivos se imputo coautores de homicidio simple en concurso homogéneo y heterogéneo con el secuestro simple agravado, teoría que acoge el despacho. Teniendo en cuenta el principio de congruencia y por el apego que tiene que tener el fallador respecto de los términos de la acusación y alegatos conclusivos la condena se realizara en similar manera.

Así las cosas, se cumple a cabalidad con el aspecto subjetivo de la tipicidad, ya que los procesados con la acción que ejercieron y teniendo plena conciencia de la prohibición legal, infringen el ordenamiento jurídico y de manera libre, voluntaria y con el propósito de obtener un resultado, pone en peligro el bien jurídico tutelado de la vida e integridad personal y la libertad individual, concretándose su conducta en dolosa.

#### DE LA ANTIJURIDICIDAD

Según el artículo 11 del Código Penal, para que la conducta típica sea punible se requiere que lesione o ponga efectivamente en peligro, sin justa causa, el bien jurídicamente tutelado por la ley penal.

Sin duda, la antijuridicidad debe ser entendida como un juicio negativo de valor en virtud del que se determina si la conducta típica y antinormativa pugna o no con el ordenamiento jurídico en su conjunto, y si amenaza o lesiona el bien jurídico tutelado. No basta con la verificación de la ausencia de una norma permisiva o causal de justificación (aspecto formal), sino que es indispensable determinar si la conducta del caso concreto representa una amenaza o daño para el bien jurídico tutelado (aspecto material).

Es formalmente antijurídica la conducta que se realiza cuando está prohibida por el ordenamiento jurídico penal o se omite cuando es ordenada por el mismo, sin justa causa, siempre que el resto del ordenamiento no la autorice. Entonces, para que una conducta pueda ser tildada de antijurídica formalmente debe contradecir el derecho en general, aparecer prohibida por el derecho penal y no aparecer circunstanciada por una causal de justificación.

Por su parte, es materialmente antijurídica la conducta que lesiona o pone en peligro efectivamente el bien jurídico penal. Así entonces, para determinar la antijuridicidad material de una conducta debe establecerse la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico, tomando en consideración el carácter fragmentario del derecho

penal que indica que no cualquier lesión o puesta en peligro implica antijuridicidad material, sino solo aquellas que superando la insignificancia alcanzan o alcanzarían a afectar el bien jurídico de manera grave.

En el sub examine los señores GERSON NARCISO BARROS OROZCO, GERARDO BARRERA, MIGUEL ANGEL OLARTE PARRA, ALVARO OBREGÓN BECERRA, actuaron de manera antijurídica desde el punto de vista formal y material, toda vez, que sus actuaciones no se encuentran justificadas dentro del ejercicio de un deber legal o ante una causal de ausencia de responsabilidad, y a no dudarle el bien jurídico tutelado de la vida y la libertad, tan protegidos a nivel nacional como internacional, fueron quebrantados sin reparo alguno. Conductas reprochables máxime cuando a los miembros de las Fuerza Pública tienen posición de garantes respecto de los bienes jurídicos de la población civil.

Es así como se concluye que la vida, integridad personal y la libertad individual resulta afectada en virtud primeramente a que el interés tutelado es un derecho humano natural digno de protección en todo ser humano perteneciente a la especie humana; y además esa libertad es una facultad que ha sido otorgada al hombre para realizar todas las actividades que no se encuentre expresamente prohibidas por la ley, se trata de un derecho regulado y determinado normativamente. Por consiguiente, al confrontar el comportamiento desplegado con la norma que tipifica el delito, se deriva que la conducta es formalmente antijurídica.

Ahora bien, la jurisprudencia en materia penal ha sentado la exigencia que para dar por cumplida la antijuridicidad se requiere la demostración de que la conducta sea formal y materialmente antijurídica, comprendiendo la última dentro del criterio rector que enseña que se puede penalmente

*"castigar únicamente las conductas que con mayor intensidad lesionen o pongan en peligro los bienes jurídicos, es decir, aquellas especialmente intolerables"*<sup>10</sup>

Para el caso, tanto el delito de homicidio como el de secuestro son de resultado pues requieren efectivamente la muerte por el primero y la privación de la libertad por el segundo, descendiendo al caso en concreto, a los señores Alexander Villarreal y Jairo Israel Burgos el día 22 de noviembre de 2006 entre las nueve y diez de la mañana los encausados los retienen en contra de su voluntad, vulnerando así su libertad, y llegado la noche deciden mancomunadamente darles muerte. Así las cosas, no resta más que decir que la conducta es formal y materialmente

<sup>10</sup> C. S. de J. Sala de Casación Penal, Sentencia de octubre 6 de 2004, M. P. Dr. Edgar Lombana Trujillo.



antijurídica, al no concurrir una causal de justificación del hecho.

## DE LA CULPABILIDAD

El artículo 12 del Código Penal dice que solo se puede imponer penas por las conductas realizadas con culpabilidad, quedando erradicada toda forma de responsabilidad objetiva. Se entiende por culpabilidad la actitud consciente y voluntaria del agente, de lo antijurídico que da lugar a un inevitable juicio personal de reproche que contrasta con la forma sabida en que aquél hubiere podido o debido actuar de modo diferente, es decir, conforme a derecho.

La capacidad de culpabilidad tiene, por tanto, un momento cognoscitivo (intelectual) y un volitivo (voluntad); la capacidad de comprensión de lo injusto y de determinación de la voluntad. Solo ambos momentos conjuntamente constituyen la capacidad de culpabilidad.

Al establecerse que la conducta desplegada por los señores GERSON NARCISO BARROS OROZCO, GERARDO BARRERA, MIGUEL ANGEL OLARTE PARRA, ALVARO OBREGÓN ESCERRA es típica y antijurídica corresponde en este aparte verificar si ella es atribuible o imputable, si al momento de la consumación tenía conocimiento de la antijuridicidad y por último si era posible exigirle un comportamiento conforme a derecho.

La capacidad de culpabilidad presupone un determinado desarrollo de la madurez del hombre y resulta disminuida o excluida en ciertos casos de estados mentales anormales.

En cuanto a la capacidad de culpabilidad podemos decir que los sindicados para la época de los hechos son imputables, en la medida en que no se ha acreditado su aspecto negativo, o sea, que como personas mayores de edad, dotados de intelecto y volición, podría discernir entre lo socialmente permitido y lo prohibido y de acuerdo a esa comprensión determinarse actuar; lógicamente optaron por el modo antijurídico.

Finalmente, el presupuesto existencial de la reprochabilidad es la posibilidad de autodeterminación libre del autor, esto es conforme a sentido; esta reprochabilidad presupone además que el autor habría podido estructurar en lugar de la voluntad antijurídica de acción una conforme a derecho.

Frente a ello, los procesados teniendo el dominio del hecho, esto es, la posibilidad de discernir la actuación entre lo socialmente permitido y lo prohibido optaron por obrar de modo antijurídico pudiendo hacerlo conforme a

derecho. En otros términos los procesados se encontraban en el poder deber de respetar el ordenamiento jurídico y al no hacerlo deviene sin mayor esfuerzo el juicio de reproche haciéndose acreedor a la condigna sanción penal que contempla los artículos 103 con la circunstancia de agravación señalada en el artículo 104 numeral 7° en concurso homogéneo por tratarse de dos personas y en concurso heterogéneo con el 168 del Código Penal con el incremento punitivo señalado en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004. Con el agravante del artículo 170 numeral 5° con el párrafo: " las penas señaladas para el secuestro simple , se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando concurren alguna de las circunstancias anteriores, excepto la enunciada en el numeral 11" " Cuando la conducta se realice por persona que sea o haya sido miembro de las fuerzas de seguridad del Estado."

En el sub examine gracias al acervo probatorio recaudado se logró determinar que la actuación desplegada por los procesados fue desarrollada en razón a una misión táctica denominada Fuego seis y amparándose en el cumplimiento del objeto de la misión, los procesados que participaron de una u otra forma en la comisión de la conducta punible, simularon un combate para efectos de esconder sus verdaderas intenciones, la acción cometida por los procesados movidos con el propósito de acabar con la vida de los dos civiles con distribución de trabajo, pues la ubicación de los militares fue estratégica por una parte para evitar que las víctimas logran escapar con vida del lugar, y por otro lado, porque tenían que aparentar que los hechos criminales hacían parte de una misión, lo que por obvias razones la ubicación de éstos debía darse como si fuera a desarrollarse un combate; aprovechándose de su investidura decidieron secuestrar a éstas personas y después asesinarlos, olvidando que su condición les exigía un comportamiento conforme a derecho, debido a la función de seguridad y protección que los integrantes de las fuerzas militares tienen con el Estado y la comunidad en general.

#### P U N I B I L I D A D

La conducta atribuida a los señores GERSON NARCISO BARROS OROZCO, GERARDO BARRERA, MIGUEL ANGEL CLARTE PARRA, ALVARO OBREGÓN BECERRA Artículo 103 Título I delitos contra la vida y la integridad personal, del Código Penal que a la letra dice:

"**Homicidio.** El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años".

De acuerdo con el incremento general de penas prescrito en el artículo 14 de la ley 890 de 2004 a partir del 1 de enero de 2005, los límites mínimos y máximos de prisión para esta infracción estarán entre 200 meses y 450 meses. Como circunstancia de agravación se les endilga a los procesados las previstas en el artículo 104 que se refiere a las circunstancias de agravación, que reza:

**"Circunstancias de Agravación.** La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere: ...7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación".

Pena de prisión queda entre de 400 a 600 meses.

**Art. 168. Modificado L.733/2002, Art.1º. Secuestro Simple.** El que con propósitos distintos a los previstos en el artículo siguiente, arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años y multa de seiscientos (600) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.". De acuerdo al artículo 14 de la Ley 890 de 2004 la pena quedará entre 192 a 360 meses de prisión.

**Circunstancias de agravación punitiva.** El numeral 5º con el párrafo: " las penas señaladas para el secuestro simple , se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando concurre alguna de las circunstancias anteriores, excepto la enunciada en el numeral 11" " Cuando la conducta se realice por persona que sea o haya sido miembro de las fuerzas de seguridad del Estado."

La pena quedara de 254 a 540

Para efectos de la individualización de las penas, se tiene como fundamento el contenido en los Art. 59 y 61 del C.P. que consagra los parámetros que se deben observar para lograr una justa individualización de la pena.

Respecto del delito de Homicidio Agravado el ámbito de movilidad es de 50 meses, el cual se divide en cuartos, uno mínimo, dos medios y uno máximo.

Al observar las circunstancias de menor y mayor punibilidad consagradas en los Artículos 55 y 58 del estatuto penal se tiene que en el presente asunto no concurre ninguna de las denominadas de mayor punibilidad, más si una de menor punibilidad referente a la carencia de antecedentes penales, esto nos permite entonces ubicarnos en el cuarto mínimo, cuyo ámbito de aplicación esta comprendido entre 400 a 450 meses de prisión. Como se trata de un delito que atenta contra la vida protegido como derecho fundamental la pena a imponer será de cuatrocientos (400) meses de prisión.

Con respecto al delito de Secuestro Simple Agravado el espacio de movilidad es de 71 meses, mismo que se divide en cuartos, uno mínimo, dos medios y uno máximo. Donde nos ubicaremos en el cuarto mínimo, es decir, entre 256 a 327 meses de prisión, cuya pena a imponer será de **doscientos (256) meses de prisión.**

En cuanto al aspecto subjetivo merece destacarse que la conducta delictiva imputable a los procesados representa suma gravedad, como quiera que afecta la Vida y la libertad individual, bienes jurídicos tutelados por el ordenamiento legal y constitucional además a nivel internacional han sido protegidos al tratarse de derechos fundamentales.

El comportamiento de los encausados es doloso pues fue su intención y con conocimiento de la prohibición legal quebrantarla, y no tuvieron reparo alguno en cometer el ilícito.

Resulta entonces, imperiosa la imposición de la pena, ejercicio que no sólo deberá responder a la estricta individualización de la pena, sino en consideración a los fines de la misma, a los principios de razonabilidad y proporcionalidad y al de la dignidad humana fundamento del derecho positivo.

En consideración a que la pena respecto al delito de Homicidio Agravado resulta más grave, pues es de 400 meses de prisión, se sumará doce (12) meses por el delito de Secuestro simple agravado, por efectos de la figura concursal, quedando finalmente un total de **cuatrocientos doce 412 meses de prisión**, para los señores GERSON NARCISO BARROS OROZCO, GERARDO BARRERA, MIGUEL ANGEL OLARTE PARRA, ALVARO OBREGÓN BECERRA.

En cuanto a la pena de multa, siguiendo similares lineamientos, se impone OCHOCIENTOS (800) S.M.L.M.V. aclarando que el ilícito de Homicidio Agravado no comporta este tipo de sanción penal.

La pena de multa se cancelará a favor del Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta No. 3-0070-000090-4 denominada multas y cauciones que para el efecto existe en el Banco Agrario, dentro de los términos y en las formas previstas en el artículo 39 numeral 5° del C.P.

Como pena accesoria se impone la de **INHABILITACIÓN EN EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por el mismo tiempo de la pena principal.

**Respecto de la conducta ejecutada por C.S. PASTOR YATE CUPIRA**

El señor JORGE ALEXANDER CASTIBLANCO CUPITRA manifiesta que perteneció al batallón BSG-074 para el mes de noviembre de 2006. Que el objetivo de la misión era de registro y control del área del sector de El Naranjito, en un cerro. Él se encontraba en el mismo sitio con el cabo Yate comandante de la escuadra de siete soldados y al otro lado se encontraba otra escuadra comandada por el sargento Barros. Cerca de las 10:15 de la noche escuchan disparos y el sargento Barros le comunica al cabo Yate que se estaban metiendo que tuvieran cuidado y que no dispararan hasta no ver nada, luego le informa al cabo Yate que hubo unas bajas que una fue del Sargento Barros y la otra del Gaula. Dice que se encontraban a 500 o 700 metros de distancia, la visibilidad era escasa, que se encontraba en la sección pero no participo en la misión, atendían órdenes del mayor Erazo. Cree que el enfrentamiento que puso en conocimiento el SS BARROS fue con la guerrilla, que de parte de su escuadra no hubo ninguno disparo.

En ampliación de indagatoria del señor PEDRO ANTONIO BELTRÁN PEÑA, dijo que no recuerda bien cuál fue el objetivo de la misión táctica Fuego seis, pero que la mayoría de misiones son de registro y control de área, se componen de una sección que se divide en dos escuadras, la cuarta escuadra al mando del sargento Barros Orozco y la tercera escuadra que pertenecía el cabo Pastor Yate Cupitra, se inició en la vereda La Joya al mando del sargento Barros, el cabo Yate les ordeno que se ubicaran en un cerro donde permanecieron hasta terminar la operación; dicha escuadra no arrojó resultado alguno, que se encontraban aproximadamente seiscientos metros donde sucedieron los hechos. Y afirma que la tercera escuadra no tuvo contacto armado con ningún grupo subversivo ni con ningún personal. Que escucho que SS. Barros le comunico por radio a Yate que la cuarta escuadra tuvo contacto armado.

Teniendo en cuenta las dos declaraciones precedentes entramos a evaluar lo dicho por el Cabo PASTOR YATE CUPITRA en donde sus manifestaciones encuentran respaldo, que dice que para la mentada fecha se encontraba en un cerro cumpliendo orden del comandante Barros, a una distancia de trescientos a cuatrocientos metros, en consecuencia no estuvo en el lugar de los hechos, Tenía un equipo de combate de cuatro a cinco personas que su personal no disparo sus armas de dotación ya que no se tramito orden alguna para realizarlo, agrega que no tenían visibilidad, la misión suya era de estar en el cerro con el personal a su mando.

Por ser el comandante de la ametralladora debía estar en un lugar estratégico en el lugar más alto, en cerro queda viniendo de Puerto Asís a Mocoa a mano derecha, cerro que queda de la casa abandonada a doscientos cincuenta metros

más o menos, no podía visualizar la vegetación era espesa; sabía el objeto de la misión porque lo deben conocer los comandantes el cual era el registro y control de área; el desplazamiento lo hizo desde la... hereda la joya con el, se desplazo con el comandante SS Barros hasta cierto lugar donde le dice que se ubique en el cerro.

Informa que cada comandante hace su relación. Desde el lugar donde estaba no observo a los integrantes del Gaula porque su misión era diferente a la de ellos; le informan por radio la ubicación donde están los demás soldados.

Según lo probado el no se podía mover del cerro y por lo hace dudar si YATE participo en el secuestro y homicidio de Villareal Lame y Burgos porque si bien es cierto estuvo en el sector de puerto Umbría no estaba en el sitio donde se presentaron los hechos.

Después de analizado el acervo probatorio en su conjunto se puede concluir que si bien es cierto PASTOR YATE CUIRA, hacia parte de la escuadra que conforman la operación Fuego seis, no es menos cierto, que la escuadra a que pertenecía YATE CUIRA se encontraba a una distancia considerable de aproximadamente 400 a 600 metros en un sector selvático, en un sitio estratégico del cual no se podía mover en cumplimiento a orden, escucho disparos y luego fue enterado por el comodante SS BARROS que había entrado en combate, la participación o responsabilidad del encartado en la comisión de la conducta punible no se encuentra probada en el plenario, no existiendo prueba que nos lleve a determinar que el señor YETE CUIRA fue coautor del delito, dando lugar a duda en cuanto a su participación.

Téngase en cuenta, que la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 4 de Septiembre del 2002 donde el magistrado ponente es el Doctor Carlos Augusto Gálvez Argote;

*"...La certeza se considerada como un íntimo convencimiento sobre un determinado objeto del conocimiento, negativo o positivo, producto de una elaboración mental pero fundamentada para efectos jurídicos de que se trata de elementos objetivos como es la prueba obrante en el proceso y las reglas o leyes igualmente conocidas y de imperativa aplicación, es claro sin violentar el ámbito propio de lo estrictamente subjetivo".... " En derecho probatorio y específicamente en materia penal, la valoración de las pruebas no es libre, es reglada tanto en cuanto se refiere al objeto de apreciación no es libre, pues esta constituido por todo el haber probatorio legalmente aducido al proceso, como en relación al método con el cual debe llevarse a efecto de esa valoración, que como se ha visto, es, salvo excepción en contrario, el de la sana crítica...."*

En el sub - examine, no existe el convencimiento de que el señor PASTOR YATE CUIPIRA haya participado en los ilícitos investigados, en un principio se podría creer que existe indicios dada su presencia cerca a el sector de los hechos, las declaraciones de los miembros del ejército nacional en las que dicen que su escuadra hizo parte de las dos escuadras que participaron en la misión FUEGO SEIS mas sin embargo, esa situación no fue respaldada por otros medios probatorios que presentará el ente acusador, de ahí que ese indicio estaba sin respaldo de pruebas generando duda, Con relación a los indicios, La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en auto de 5 de octubre de 2006, dijo:

*"Todo indicio se configura a través de un hecho indicador singularmente conocido y probado, un hecho indicado a demostrar, el que a través de un proceso de inferencia lógica permite deducir la autoría, responsabilidad o las circunstancias en que se ejecutó la conducta punible".*

En el caso que nos ocupa entre los dichos están los de JORGE ALEXANDER CASTIBLANCO CUIPIRA Y PEDRO ANTONIO BELTRAN que se podía tener como exculpatorios quedando la duda sobre la participación de YATE y de la responsabilidad y que la misma no fue descartada a lo largo del proceso.

Ahora bien, pese a los esfuerzos de la fiscalía por llegar a la verdad dentro de éste asunto, la conclusión del ente acusador son que las pruebas recaudadas arrojan como resultado que no existe la certeza en la responsabilidad del procesado PASTOR YATE CUIPIRA como coparticipe del delito de homicidio agravado y secuestro simple como requisito fundamental para proferir sentencia condenatoria; téngase en cuenta que en nuestro Estado Social de Derecho prima el principio de la presunción de inocencia de quien es sometido a un proceso penal, y es el ente estatal el encargado de desvirtuar esta presunción mediante el acopio de las pruebas legalmente obtenidas. La Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en sentencia del 9 de abril de 2008, radicado 23.754 M.P. Sigifredo Espinosa Pérez, señala:

*".... que a la luz del principio in dubio pro reo, si no se logra desvirtuar la presunción de inocencia hay que absolver al implicado, pues toda duda debe resolverse a su favor. En la misma sentencia cita la sentencia C-774 de 2001 de la Corte Constitucional, que dice lo siguiente: "La presunción de inocencia en nuestro ordenamiento jurídico adquiere el rango de derecho fundamental, por virtud del cual, el acusado no esta obligado a presentar prueba alguna que demuestre su inocencia y por el contrario ordena a las autoridades judiciales competentes la demostración de la culpabilidad del agente. Este derecho acompaña al acusado desde el inicio de la acción penal (por denuncia, querrela o de oficio) hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad, y exige para ser desvirtuada la convicción o certeza, más allá de una duda razonable, basada en el*

material probatorio que establezca los elementos del delito y la conexión del mismo con el acusado. Esto es así, porque ante la duda en la realización del hecho y en la culpabilidad del agente, se debe aplicar el principio del in dubio pro reo, según el cual toda duda debe resolverse a favor del acusado".

De esta manera, El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, Sala Penal, entiende por certeza:

*"el conocimiento seguro y claro de algo, la firme adhesión de la mente a algo conocible sin temor de errar";*

Es posible que el procesado haya participado en los actos ilícitos pero, no obstante, con el acervo probatorio recaudado estamos lejos de afirmar que realmente el señor PASTOR YATE CUIRA haya formado parte de la comisión de la conducta, ya que no hay seguridad para el juzgador de la participación del procesado en los hechos investigados, es así como todo se concreta en serias dudas sobre la responsabilidad que no se pueden eliminar.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 15 de julio de 2003 Magistrado Ponente Dr. Jorge Anibal Gómez Gallego, al respecto ha dicho:

*"Si la presunción de inocencia es un estado garantizado constitucional y legalmente a toda persona que se le inicie un proceso en nuestro territorio patrio, desprendiéndose la regla del in dubio pro reo en el sentido de que toda duda debe resolverse a favor del procesado, y que al aplicarse por los funcionarios judiciales conduce indefectiblemente a la declaratoria de No Responsabilidad, bien a través de la preclusión de la investigación o de la sentencia absolutoria, de ninguna manera puede equipararse con la declaratoria de inocencia, habida cuenta que si la duda se entiende como carencia de certeza, deviene como lógica reflexión en los casos en que se considere, no la aseveración en que se juzgó a un inocente, sino la IMPOSIBILIDAD PROBATORIA, para que se dictara sentencia condenatoria".* La misma corporación, en sentencia de vieja data, del 15 de mayo de 1984, se refiere al principio del in dubio pro reo de la siguiente manera: *"... Ante esa falta de sentencia probatoria en el momento de proferir sentencia, ha de acudir al amparo del apotegma in dubio pro reo, expresamente consagrado en nuestro ordenamiento procesal por el Art. 216 (artículo 1° del Código de Procedimiento Penal vigente), para esquivar el peligro riesgo de condenar a un inocente, extremo de la disyuntiva falladora menos grave que el de absolver a un eventual responsable; la justicia es humana, por lo mismo, falible; por eso el acto soberano y trascendente de emitir sentencia de condena ha de estar anclado firmemente en prueba de irrefutable solidez; cuando ello no ocurre, se impone el nombre de esa misma justicia, decisión absolutoria".*



En este contexto, es viable la aplicación del principio in dubio pro reo, además, porque el proceso carece de prueba que vaya más allá de toda duda para condenar, habida cuenta, que el señor PASTOR YATE CUPIRA. De ahí que realizada la confrontación y apreciación de las pruebas y haciendo un análisis lógico se determina que hay incertidumbre de la participación de YATE en el ilícito que se lo investiga.

Así las cosas, al no configurarse la tipicidad desde el punto de vista subjetivo, no es posible atribuirle un comportamiento del señor PASTOR YATE CUPIRA la antijuridicidad de su conducta, porque teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 11 del Código Penal, para que la conducta típica sea punible se requiere que lesione o ponga efectivamente en peligro, sin justa causa, el bien jurídicamente tutelado por la ley penal; pues si bien es cierto la tipicidad objetiva se configuró dado que JAIRO IRAEL BURGOS Y JEISSON ALEXANDER VIAREAL LAME, fueron víctimas de secuestro simple y homicidio agravado el 22 de noviembre del 2006 en el Municipio de Villagarzón, en Puerto Umbria, sector del Naranjito, no es menos cierto que la tipicidad subjetiva no se encuentra plenamente probado, existe duda de la participación de YATE CUPIRA. Al no existir, certeza de la tipicidad no hay lugar a la antijuridicidad, ya que no se puede decir con certeza que la norma ha sido vulnerada ni tampoco los bienes jurídicos tutelados por el Estado ha sido puesto en peligro, o mejor dicho, no existe prueba que demuestre lo contrario. En cuanto a la culpabilidad, la conducta desplegada por el procesado, en estas circunstancias no es reprochable, pues su actuar no se probó que fue contra derecho.

#### OTRAS CONSIDERACIONES:

Considerando que los señores: GERSON NARCISO BARROS OROZCO, GERARDO BARRERA, MIGUEL ANGEL CLARTE PARRA, ALVARO OBREGÓN BECERRA, se encuentran vinculados a el Ejército Nacional, teniendo en cuenta esta situación se hace necesario solicitar a los señores Comandantes del Batallón de Infantería N° 25 GENERAL DOMINGO RICO DIAZ acantonada en la vereda Canagucho de Villagarzón y a la DIRECCIÓN DEL CENTRO DE RECLUSIÓN MILITAR de Tolimáida Tolima para que los mantengan en cumpliendo a la pena de prisión impuesta hasta tanto ostenten esta calidad o en el sitio que se dispongan para tal fin, luego el Ejército se encargara ponerlos a disposición del IMPEC, para que continúen cumplido la pena en el lugar que este determine.

Teniendo en cuenta que el señor PASTOR YATE CUPIRA, se encuentra privado en el Batallón Domingo Rico, Villagarzón, se ordenará la libertad provisional al tenor

de lo dispuesto en el artículo 365 inciso 1° numeral 3° del C.P.P., para el efecto deberá el procesado prestar caución de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma que deberá ser consignada en la cuenta de depósitos judiciales 860012038001 del Banco Agrario de éste municipio.

#### **DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA**

El Art. 63 del C. Penal establece que habrá lugar a la suspensión de la ejecución de la pena por un periodo de dos (2) a cinco (5) años cuando se cumplan con dos exigencias. Una de carácter objetivo que hace relación a que la pena impuesta no exceda de tres (3) años. Y segundo, que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no exista necesidad de la ejecución de la penal.

Para el caso bajo estudio, sin dificultad se concluye que no se cumple con el primer requisito, siendo innecesario analizar el aspecto de carácter subjetivo.

A este tenor, el Art. 38 del C.P., contempla la posibilidad de conceder la prisión domiciliaria siempre que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de 5 años de prisión o menos.

En el sub examine por la pena mínima no permite que tampoco es viable acceder a la prisión domiciliaria a favor del procesado.

#### **INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS.**

El Código Penal en su artículo 97 establece la indemnización por daños derivado de la conducta punible, donde el juez podrá señalar como indemnización una suma equivalente hasta de mil salarios mínimos legales vigentes, teniendo en cuenta la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado. La parte afectada deberá probar en el proceso los daños materiales causados.

En el presente asunto, no hay lugar a condenar los señores GERSON NARCISO BARROS OROZCO, GERARDO BARRERA, MIGUEL ANGEL OLARTE PARRA, ALVARO OBREGÓN BECERRA, por no haberse probado en el curso del proceso los daños y perjuicios que se hubiere ocasionado con la comisión de la conducta punible, al no haberse constituido en parte civil por parte de las víctimas.

Por lo expuesto, El JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MOCOA, PUTUMAYO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONDENAR** a los señores GERSON NARCISO BARROS OROZCO identificado con cédula de ciudadanía No. 8.784.772 expedida en Soledad, Atlántico, GERARDO BARRERA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 83.229.634 expedida en Rivera, Huila, MIGUEL ANGEL OLARTE PARRA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.346.248 expedida en Barranquilla, Atlántico, ALVARO OBREGÓN BECERRA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 77.094.685 expedida en Valledupar, Cesar, de notas civiles y personales conocidas en el cenario, a la pena principal de **CUATROCIENTOS DOCE (412) MESES DE PRISION Y MULTA de OCHOCIENTOS (800) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la época de los hechos, como coautores de los delito de HOMICIDIO AGRAVADO en concurso homogéneo y heterogéneo con SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO.** (Art. 103, 104 numeral 7°, 168 del Código Penal con el incremento de la Ley 890 de 2004 artículo 14).

Igualmente se condenará a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

**SEGUNDO.- NO CONCEDER** a favor de los condenados la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria, razón por la cual deberá purgar la pena en forma intramural; en principio hasta que tengan la calidad de Militares, en EL CENTRO DE RECLUSIÓN MILITAR de Tolemaida Tolima o en el lugar que para ello determinen los comandantes de las bases militares del Ejército en donde se encuetarán reclusos y luego cuando no ostenten esta calidad, El Ejército los pondrá a disposición del IMPEC quien determinará el lugar para el cumplimiento de la pena, Líbrese los correspondientes boletas de encarcelamiento.

**TERCERO.- NO CONDENAR** a GERSON NARCISO BARROS OROZCO, GERARDO BARRERA, MIGUEL ANGEL OLARTE PARRA, ALVARO OBREGÓN BECERRA al pago de perjuicios materiales ni morales.

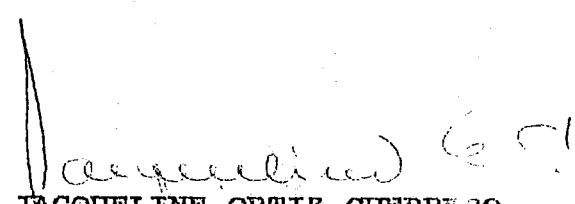
**CUARTO.- ABSOLVER POR DUDA** a PASTOR YATE CUPITRA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.477.686 expedida en Natagaima, Tolima de notas civiles conocidas en autos, por los delitos de **HOMICIDIO SIMPLE AGRAVADO Y SECUESTRO SIMPLE** por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

**QUINTO.-** ORDENESE la libertad provisional del señor **PASTOR YATE CUPITRA**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 inciso 1° numeral 3° del C.P.P., para el efecto deberá el procesado prestar caución de dos (2) salarios mínimos legal mensual vigente, suma que deberá ser consignada en la cuenta de depósitos judiciales 860012038001 del Banco Agrario de Mocoa, Putumayo, siempre y cuando no sea requerido por autoridad competente. Librese los oficios de rigor.

**SEXTO.-** Contra la presente decisión procede el Recurso de Apelación ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Pasto, Nariño.

**SEPTIMO.-** En firme la sentencia, háganse las anotaciones y comunicaciones pertinentes y envíese el expediente al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad correspondiente.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JACQUELINE ORTIZ GUERRERO.**  
Juez Penal del Circuito Especializada.